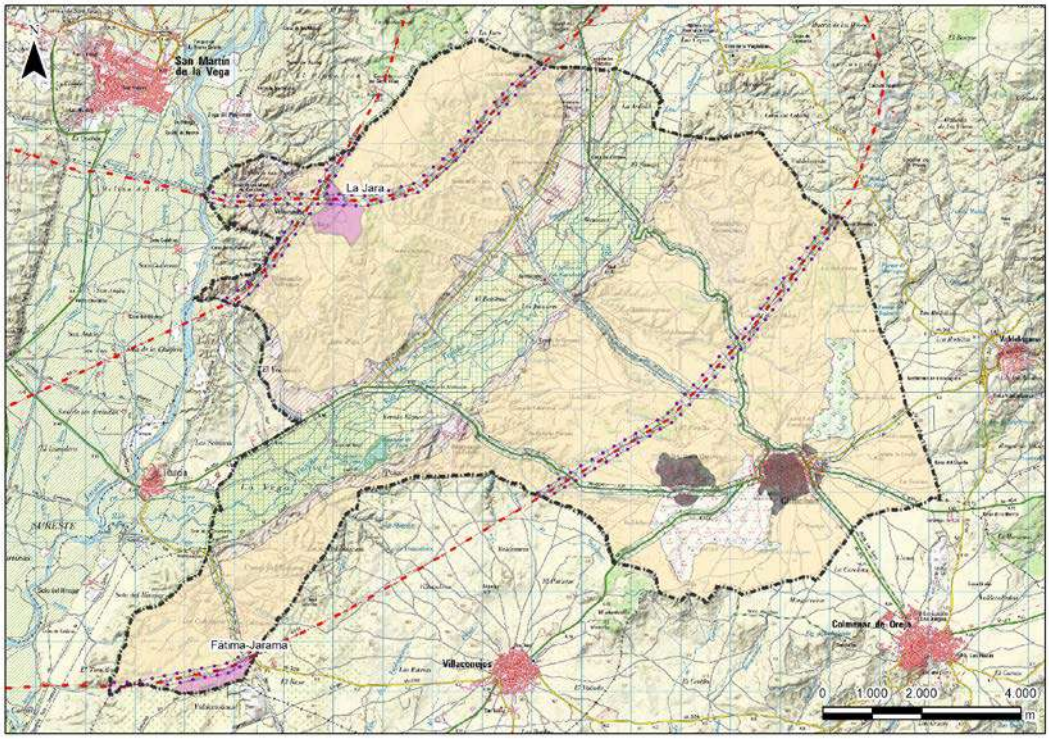
Ayuntamiento
de Chinchón



MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CHINCHÓN, RELATIVA A:

1) ESTABLECIMIENTO DE LA CORRECTA CATEGORIZACIÓN DE LOS SUELOS NO URBANIZABLES POR LOS QUE DISCURREN LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN

2) REGULACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TRATAMIENTO Y DEPÓSITO DE RESIDUOS INERTES Y NO PELIGROSOS, PARA LA RESTAURACIÓN DE SUELOS DEGRADADOS O POTENCILAMENTE DEGRADABLES POR ACTIVIDADES ESTRACTIVAS

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

mayo, 2018

ÍNDICE

1. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 4

1.1 Objetivo general 4

1.2 Objetivos específicos 6

2. MARCO URBANÍSTICO EN EL QUE SE REDACTA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 6

2.1 Clasificación del suelo 7

2.2 Condiciones generales de protección medioambiental y patrimonial 8

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 9

4. JUSTIFICACIÓN, ALCANCE, CONTENIDO Y DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 14

4.1 Justificación 14

4.2 Alcance y contenido 20

4.3 Desarrollo previsible de la Modificación Puntual 26

5. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA 26

6. OBJETO DEL PRESENTE DOCUMENTO 27

7. ALCANCE Y CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS 27

7.1 Alternativa “cero” 27

7.2 Alternativa 1 28

7.3 Alternativa 2 31

7.4 Alternativa seleccionada 33

8. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL EN EL ÁMBITO TERRITORIAL AFECTADO 33

8.1 Espacios Naturales Protegidos 34

8.2 Espacios Protegidos Red Natura 2000 36

8.3 Hábitat de la Directiva 92/43/CEE 38

8.4 Montes 41

8.5 Fauna 42

8.6 Hidrología 45

8.7 Geología 47

8.8 Hidrogeología 50

8.9 Paisaje 52

8.10 Vías pecuarias 55

9. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA 57

9.1 Efectos relativos al establecimiento de la correcta categorización de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas eléctricas de alta tensión 57

9.2 Efectos relativos a la regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras 58

9.2.1 Calidad del aire y cambio climático 58

9.2.2 Calidad acústica y generación de vibraciones 58

9.2.3 Espacios Naturales Protegidos, Espacios Protegidos Red Natura 2000 y hábitat de la Directiva 92/43/CEE 59

9.2.4 Montes 59

9.2.5 Fauna 59

9.2.6 Hidrología 60

9.2.7 Hidrogeología 60

9.2.8 Paisaje 60

9.2.9 Vías pecuarias 60

9.2.10 Patrimonio cultural 61

9.2.11 Calidad de los suelos 61

9.2.12 Residuos 61

9.2.13 Medio nocturno 61

9.2.14 Aspectos socioeconómicos 62

10. EFECTOS PREVISIBLES DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES 62

10.1 Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022 62

10.2 Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid 64

10.3 Normas Subsidiarias de Chinchón de 1985 65

11. MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO 66

11.1 Calidad del aire y cambio climático 66

11.2 Calidad acústica y generación de vibraciones 67

11.3 Fauna 67

11.4 Hidrología 67

11.5 Hidrogeología 67

11.6 Paisaje 68

11.7 Vías pecuarias 68

11.8 Patrimonio cultural 68

11.9 Calidad de los suelos 69

11.10 Residuos 69

11.11 Medio nocturno 69

12. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 69

ANEXO CARTOGRÁFICO

- Delimitación del ámbito de la Modificación Puntual.

1. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

1.1 OBJETIVO GENERAL

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Chinchón de 1985 (en adelante NN.SS.) se redacta con el doble objetivo siguiente:

1º. Establecer la correcta categorización de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas aéreas de alta tensión

Por el término municipal discurren varias líneas aéreas de alta tensión, para las que las vigentes NN.SS. establecen unas bandas de suelo de unos 200 metros de anchura, que clasifica como "suelo no urbanizable protegido" en la categoría de "Infraestructuras", remitiendo la regulación de esta categoría de suelo a la "legislación específica aplicable en cada caso" y concretamente la separación de la línea de edificación a la "reglamentación específica".

Estas infraestructuras discurren principalmente por suelos no urbanizables de régimen común, pero también por suelos de especial protección, por motivos medioambientales.

Se considera que la categorización de los suelos por los que discurren las infraestructuras de energía eléctrica no es la adecuada, debiendo categorizarse de acuerdo con los valores del suelo por los que discurran, es decir:

- A su paso por suelos de especial protección, como suelo no urbanizable protegido en la categoría que corresponda: alta productividad agrícola, vistas y entornos de interés, masas arbóreas, etc.
- A su paso por el suelo no urbanizable de común, como tal.

Los suelos afectos a las líneas aéreas se recogerían en las Normas Subsidiarias modificadas, como "afecciones", de forma que cualquier actuación que se pretenda llevar a cabo en las franjas afectadas por las líneas aéreas, deberá ajustarse a las condiciones y limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación, así como a las condiciones que establezcan, en cada caso, los organismos competentes en la materia (Red Eléctrica de España S.A.U., Ministerio de Industria, Energía y Minas y la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid).

Por otra parte, en esta misma categoría se incluyen otros suelos que las Normas Subsidiarias también recogen como suelo no urbanizable de protección de infraestructuras, reservando también las correspondientes franjas de terreno que las engloban. Son los correspondientes a carreteras, caminos y vías pecuarias, líneas de telecomunicaciones, abastecimiento de agua y depósitos, conducciones de saneamiento y depuradoras, cauces fluviales. **No es objeto de la presente modificación alterar la clase ni la categoría de estas infraestructuras, por considerarse adecuada su actual regulación**.

2º. Regular las infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas

Existen en el suelo no urbanizable del municipio varias zonas degradas por actividades mineras o extractivas, las cuales podrían restaurarse mediante depósitos de residuos inertes y/o industriales no peligrosos, **siendo este tipo de infraestructuras de interés general, tanto a nivel municipal como regional**.

La actual redacción de las NN.SS. establece una serie de prohibiciones para la implantación de "escombreras y vertederos" tales como la imposibilidad de localizarlos en el suelo urbano, urbanizable o no urbanizable de especial protección y la prohibición de situarlos a menos de 2.000 m del límite del suelo urbano y urbanizable o "de cualquier núcleo disperso". **Dichas limitaciones hacen que, en la práctica, sea inviable la implantación de cualquier depósito de residuos en el municipio**.

Debe tenerse en cuenta que los depósitos de residuos son de muy diversa índole, pudiendo señalarse en función de la procedencia los residuos urbanos y de actividades comerciales, industriales, de construcción y demolición, vehículos, neumáticos, etc.; en función de su peligrosidad residuos peligrosos y no peligrosos; en función de su composición física residuos inertes (no alterables) y biodegradables. Además, actualmente, los depósitos llevan aparejados tratamientos de valorización y reciclado previos. Por tanto, la denominación y regulación genérica que establecen las Normas Urbanísticas para los denominados "escombreras y vertederos" abarca una diversidad de instalaciones, de diferente repercusión medio ambiental. Por todo ello cabría plantearse diferentes regulaciones dependiendo del tipo de instalación y residuo que se trate, máxime teniendo en cuenta la evolución que se ha producido en materia de gestión de residuos a nivel regional, estatal e internacional.

En base a lo anterior, considerando la antigüedad de las NN.SS., **el interés que supone la implantación de este tipo de infraestructuras, la estricta regulación de protección medioambiental actual y los exigentes procedimientos para su implantación**, se plantea la Modificación Puntual de las vigentes Normas Subsidiarias para posibilitar la ejecución de depósitos de residuos, manteniendo y cumpliendo todas las siguientes limitaciones:

- Imposibilidad de localizarlos en el suelo urbano, urbanizable o no urbanizable de especial protección.
- Imposibilidad de implantar en el municipio depósitos de residuos peligrosos, biodegradables, lodos procedentes de depuradoras, suelos contaminados, etc. diferentes de los inertes e industriales no peligrosos.
- Prohibición de situarlos en suelo no urbanizable común, a menos de 2.000 m del límite del suelo urbano y urbanizable o "de cualquier núcleo disperso", salvo para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras o extractivas.
- Remitir las condiciones específicas tanto urbanísticas como ambientales (olores, ruidos, emisión de polvos, etc.) a la normativa urbanística y sectorial, estableciendo:
    - Que la ejecución de los depósitos de residuos deberá someterse a los procedimientos de calificación urbanística, de autorización ambiental integrada y de evaluación de impacto ambiental, etc. establecidos por la

legislación vigente, así como cumplir la normativa específica técnica y ambiental en la materia.

- Su ejecución debe contar con el oportuno Proyecto o Plan de Restauración, aprobado por la DG de Industria Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, en el que se establezcan todas las condiciones para asegurar la adecuada restauración natural y paisajística, de forma progresiva y hasta la clausura definitiva de la instalación.
- Su ejecución deberá contar, además, con las oportunas autorizaciones municipales, tanto de obra como de actividad, con carácter previo a su ejecución.

Dichos suelos "degradados o potencialmente degradables por actividades mineras o extractivas", se delimitan y grafían en el plano de clasificación de suelo de las Normas Urbanísticas, constituyendo una subcategoría específica dentro del suelo no urbanizable común, por estar ya localizados en esta categoría de suelo de las Normas Subsidiarias y, asimismo, por la falta de valores para incluirlos en los suelos de especial protección.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Con la presente Modificación Puntual se pretende conseguir los siguientes objetivos específicos:

- Categorizar de forma adecuada los suelos por los que discurren las infraestructuras de energía eléctrica.
- Posibilitar la implantación de infraestructuras para la gestión de residuos inertes y no peligrosos, **de interés general tanto municipal como regional**.
- Favorecer la consecución de los objetivos en materia de gestión sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid.
- Propiciar la restauración de zonas degradas que impactan negativamente en el medio natural.
- Mantener la prohibición de la implantación de depósitos de residuos en las zonas más sensibles a este tipo de infraestructuras.
- Propiciar un nuevo modo de restauración de zonas degradas garantizando su viabilidad ambiental y económica.

Se considera que esta Modificación Puntual ha de ser un primer paso en la adecuada regulación de las actividades e instalaciones que gestionen y/o almacenen residuos, a establecer por futuras modificaciones o revisiones del planeamiento general municipal, de manera que dicha regulación esté alineada con las normativas técnicas, medioambientales y estratégicas sobre gestión y almacenamiento de residuos en los ámbitos de la Comunidad de Madrid, el Estado y la Unión Europea.

2. MARCO URBANÍSTICO EN EL QUE SE REDACTA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El municipio de Chinchón cuenta con Normas Subsidiarias de Planeamiento, aprobadas definitivamente por Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en sesión de 23 de mayo de 1985. El acuerdo de aprobación fue publicado en el BOCM de 25 de julio de 1985.

Desde entonces se han aprobado varias Modificaciones Puntuales, de las que dos de ellas se refieren al suelo no urbanizable:

- 26 de julio de 1994: Modificación Puntual sobre condiciones de volumen en las edificaciones de utilidad pública e interés social situadas en suelo no urbanizable.
- 20 de diciembre de 2005: Modificación Puntual en el ámbito del suelo no urbanizable de protección de vistas y entornos.

2.1 CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Los suelos objeto de la presente Modificación Puntual están clasificados de la siguiente forma:

- Suelos no urbanizables por los que discurren líneas aéreas de alta tensión. **Se clasifican como suelo no urbanizable de protección de infraestructuras**.
- Suelos degradados o potencialmente degradables a restaurar. **Se clasifican como suelo no urbanizable común**.

Las Normas Particulares para el suelo no urbanizable común, se establecen en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas de las NN.SS., apartado 10.4 A) "Suelo No Urbanizable Común", así como en la Modificación Puntual aprobada con fecha 26 de julio de 1994, sobre condiciones de volumen en las edificaciones de utilidad pública e interés social situadas en suelo no urbanizable.

Se establecen condiciones de volumen, estéticas y de los materiales y de los usos, admitiéndose los agrícolas, ganaderos, forestales y extractivos. Como "usos constructivos" se admiten los asociados a los usos agrícolas y ganaderos, así como los relacionados con una obra pública. Además, se admiten edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) La declaración de utilidad o interés social estará habilitada legalmente en la normativa específica en base a la cual se pretenda realizar la edificación o instalación de que se trate.
b) La edificación o instalación que se pretenda construir ha de ser, por su naturaleza, compatible con el medio rural.
c) Será requisito previo al otorgamiento de la licencia la tramitación y aprobación del proyecto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo y el 44 del Reglamento de Gestión.

En relación con el suelo no urbanizable protegido, su regulación se recoge en el punto 10.4 B), estableciéndose las condiciones del suelo no urbanizable de protección de infraestructuras en el apartado B.5. "áreas de protección de infraestructuras", en el que se establece lo siguiente:

> *"Corresponden estas áreas a terrenos de protección de las infraestructuras que se listan a continuación:*
>
> 1. *Carreteras.*
> 2. *Caminos agropecuarios, veredas y cañadas.*
> 3. *Líneas de energía eléctrica.*

4. *líneas de telecomunicación.*
5. *Abastecimiento de agua y depósitos.*
6. *Conducciones de saneamiento y depuradoras*
7. *Cauces fluviales*

Estarán regulados por la legislación específica aplicable en cada caso.

La separación de la línea de edificación a los bordes en exteriores en el caso de carreteras y caminos agropecuarios o a los ejes en el resto de casos, medida perpendicularmente a los mismos, se recoge en el siguiente cuadro:

Carreteras: 18 metros
Caminos y vías pecuarias: 15 metros
Líneas eléctricas: (según reglamentación específica)
Líneas de telecomunicación: 10 metros
Abastecimiento de agua: 10 metros
Conducciones de saneamiento: 10 metros
Cauces fluviales: 100 metros

Las condiciones de uso y volumen, así como las estéticas y de los materiales serán las correspondientes ya establecidas para cada categoría y área de suelo no urbanizable".

2.2 CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL Y PATRIMONIAL

En el capítulo 4 de las Normas Subsidiarias, respecto de los denominados "escombreras y vertederos" se establecen las siguientes determinaciones:

"1. En relación con las disposiciones anteriores, es al Ayuntamiento a quien corresponde definir la localización e implantación de escombreras y vertederos y sus características.

2. No se permite, pues, verter basuras o escombros, del tipo que sean, en otros puntos que esos establecidos por el Ayuntamiento.

3. Será de aplicación en todo lo que corresponda, esté en vigor y no contradiga estas normas la "Real Orden 3-1-1923" del Ministerio de Gobernación denominada "Instrucciones Técnico-Sanitarias para los pequeños municipios y el "Real decreto de 9-2-1925 de presidencia de gobierno denominado Reglamento de Sanidad Municipal, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Molestas y Peligrosas. Los primeros especialmente destinados a núcleos o asentamientos de actividades agropecuarias.

4. En todo caso se considerarán como ámbitos o espacios donde prohibir su localización los siguientes:

a) en ningún punto del suelo urbano o urbanizable (apto para urbanizar), en lo que no sea almacenar productos de derribo en propia

parcela previo permiso municipal y de forma circunstancial mientras duren las obras.

b) en ningún ámbito del territorio municipal de suelo no urbanizable afectado por algún grado de protección especial del tipo que sea.

c) en cualquier caso a menos de 2.000 metros de la línea de delimitación de los suelos urbano y urbanizable o de cualquier núcleo disperso.

d) se deberán tener en cuenta los vientos dominantes para que estos no puedan llevar olores a núcleos de población.

5. Cualquier proyecto de implantación de vertederos industriales debe ir precedido de un estudio hidrogeológico del terreno que establezca su idoneidad, así como su forma de utilización y mantenimiento.

6. Como mínimo los vertederos y escombreras deberán cubrirse con tierra de forma periódica y una vez agotados reponer la capa vegetal y de arbolado con especies propias de la zona".

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

A continuación, se describe y justifica la delimitación del ámbito de la presente Modificación Puntual, para cada uno de los dos aspectos que trata:

1º. Establecimiento de la correcta categorización de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas aéreas de alta tensión

El ámbito lo configuran los suelos que las vigentes Normas Subsidiarias clasifican como *"suelo no urbanizable de protección de infraestructuras"*, punto *"3. Líneas de energía eléctrica"*. Se trata de los suelos por los que discurren las 3 líneas aéreas de alta tensión y que quedan grafiados en el plano nº 1. *"Estructura Territorial. Clasificación del suelo y ordenación del no urbanizable"* de la memoria urbanística de la Modificación Puntual. Son franjas homogéneas de unos 200 m de anchura por cuyos ejes discurren las líneas eléctricas.

Cabe precisar que cuando se superponen suelos de protección de infraestructuras eléctricas con los de protección de otra infraestructura (carreteras, caminos agropecuarios, veredas, etc.), se mantiene la clasificación de suelo no urbanizable de protección de estas últimas.

La longitud y superficie de suelo afectado es la siguiente:

Línea	Longitud (m)	Anchura (m)	Superficie (m^2)	Superficie (ha)
Línea 1	3.380	200	676.000	67,60
Línea 2	7.730	200	1.546.000	154,60
Línea 3	10.690	200	2.138.000	213,80
Total	**21.800**	**200**	**4.360.000**	**436,00**

A continuación, se presenta un esquema del ámbito de aplicación, referido a este aspecto de la Modificación Puntual:

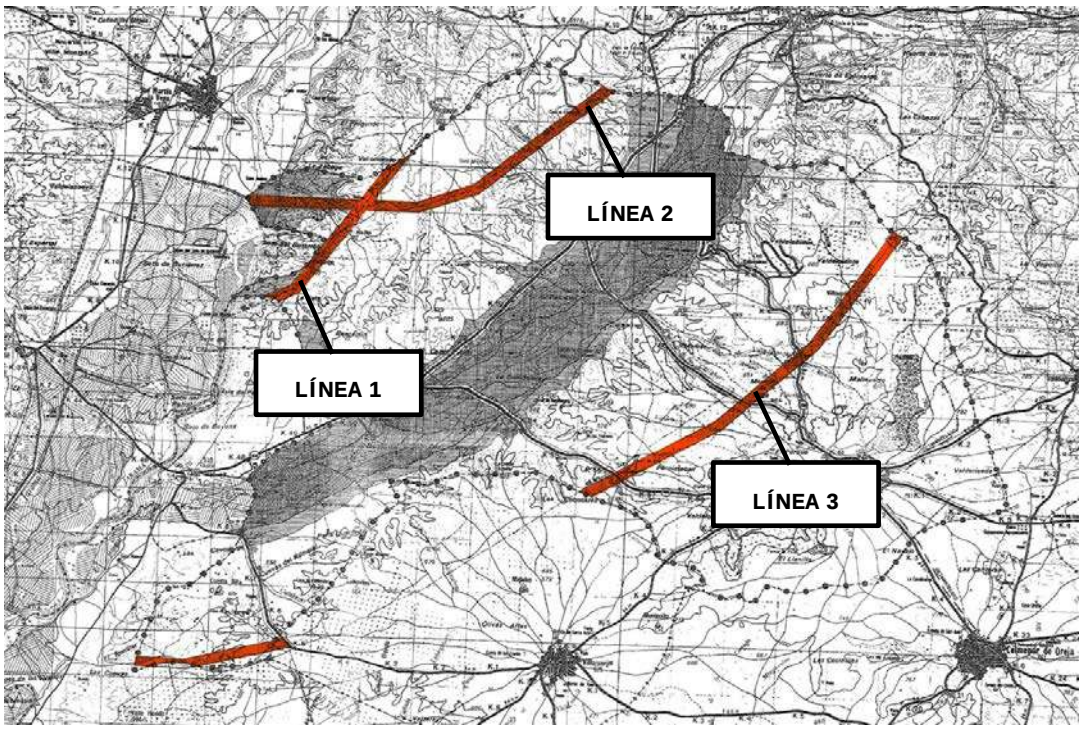


Figura 1.- Esquema de los suelos por donde discurren líneas eléctricas, clasificados como no urbanizables de protección de infraestructuras. Fuente: equipo redactor.

2º. Regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas

Para identificar los suelos objeto de la Modificación Puntual se ha acudido principalmente al organismo competente en materia de autorizaciones de explotaciones mineras y extractivas –D.G. de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid–, figurando en el "Catastro Minero" los derechos mineros otorgados y las explotaciones autorizadas existentes en el ámbito municipal, que son los siguientes:

1. La Jara (autorizado)
2. Fátima y Jarama (otorgado)
3. Nuevo Chinchón Valderribas (otorgado)
4. Áridos Movega II (autorizado)

Todas ellas son de carácter privado.

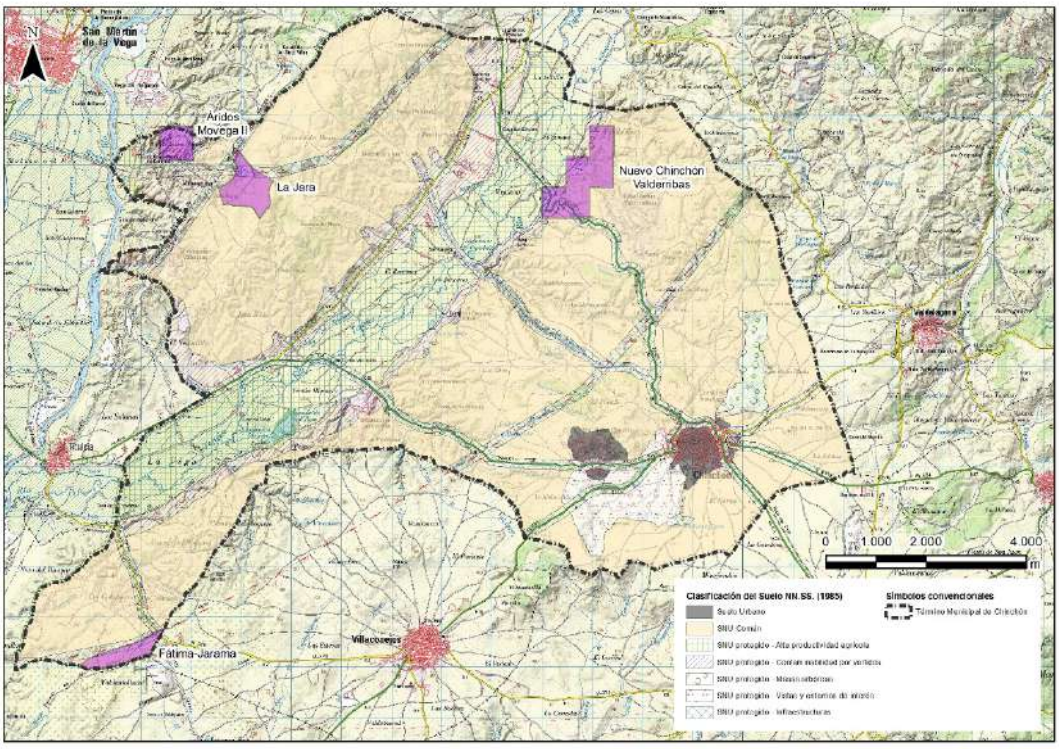


Figura 2.- Derechos mineros otorgados y explotaciones autorizadas existentes en el ámbito municipal. Fuente: elaboración propia.

De entre los anteriores derechos mineros, se han excluido los que se localizan en suelo no urbanizable de protección, estando en esta situación (ver figura siguiente):

- La denominada "Áridos Movega II", situado en el extremo oeste del municipio, en suelos de especial protección en las categorías de "alta productividad agrícola" y "contaminabilidad por vertidos a cursos de agua".

- Nuevo Chinchón Valderribas (otorgado el 13/7/1989), que se trata de una explotación de yeso, situada al norte del municipio, junto a la vega del río Tajuña, estando los suelos que ocupa clasificados como no urbanizable de protección en las categorías de "alta productividad agrícola" y "contaminabilidad por vertidos a cursos de agua".

Se excluyen estos suelos puesto que **el objeto de la Modificación Puntual es posibilitar la implantación de instalaciones de valorización, gestión y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, estando dicho uso autorizado únicamente en el suelo no urbanizable de régimen común (régimen del suelo urbanizable no sectorizado)**, de acuerdo con lo dispuesto en:

- La legislación urbanística. Concretamente el artículo 26 "actuaciones en suelo urbanizable no sectorizado que requieren calificación urbanística", punto c) "las de carácter de infraestructuras" incluye la recogida, la selección y la valorización de residuos. También en el artículo 27 "actuaciones en suelo urbanizable no sectorizado que requieren proyecto de actuación especial" se incluye el uso de "depósitos de residuos inertes". Sin embargo, en el artículo 29 "régimen de las actuaciones en suelo

no urbanizable de protección", mediante calificación urbanística, no se admite el uso pretendido con la Modificación Puntual.

- La legislación municipal. En el capítulo 4 "Condiciones generales de protección medio ambiental y patrimonial", en el punto 4.1.1.1 "localización e implantación de escombreras y vertederos" se establece la prohibición de localizarlos "en ningún ámbito del territorio municipal de suelo no urbanizable afectado por algún grado de protección especial del tipo que sea".

Por tanto, los suelos que reúnen las características necesarias para la implantación de las instalaciones pretendidas con la Modificación Puntual, así como sus características y superficies, son las siguientes:

1. La Jara (autorizado el 26/01/2000)

Se trata de una explotación de árido (grava y arena), situada en la zona oeste del municipio, que cuenta con autorización para la actividad extractiva. Son suelos parcialmente degradas por la actividad minera que desarrolla. Cuenta con una superficie de 665.000 m^2, de acuerdo con los datos obrantes en la Declaración de Impacto Ambiental que tiene concedida. El ámbito se ve sensiblemente afectado por una línea aérea de energía eléctrica, que discurre en sentido este oeste por la zona norte de la parcela.

2. Fátima y Jarama (otorgado el 17/11/1983 Fátima II)

Se trata de tres derechos mineros denominados "Fátima", "Fátima fracción II" y "Jarama". Es una explotación de 843.750 m^2, si bien la parte incluida en el término de Cinchón es únicamente la parte noroeste, correspondiente al 20% de la superficie total, esto es, 168.750 m^2. Se trata de una explotación de glauberita, con suelos parcialmente degradados en la zona que se ha explotado hasta la fecha, siendo el resto suelos potencialmente degradados.

Por tanto, la superficie afectada por la modificación, en lo referente a suelos degradados o potencialmente degradados es de 833.750 m^2. En la imagen siguiente se localizan los suelos objeto de este aspecto de la modificación puntual.

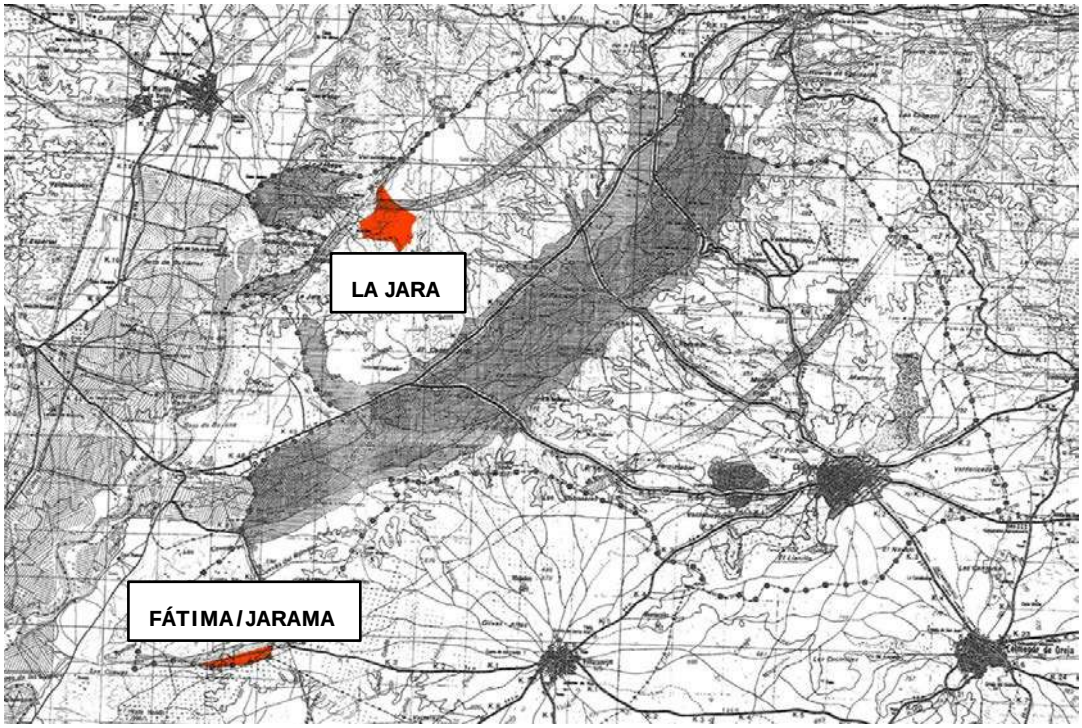


Figura 3.- Esquema de los suelos degradados o potencialmente degradados incluidos en la Modificación Puntual. Fuente: equipo redactor.

De acuerdo con lo anterior, la superficie total afectada por la Modificación Puntual es la siguiente:

	SUPERFICIE (ha)	PORCENTAJE RESPECTO AL T.M.
Suelo No Urbanizable de Protección Líneas de energía eléctrica	436,00	(3,76%)
Suelos degradados o potencialmente degradados por actividades extractivas	83,38	(0,72%)
TOTAL SUELO AFECTADO POR LA MP	**519,38**	**(4,50%)**
SUPERFICIE DEL TÉRMINO MUNICIPAL	**11.590**	**(100%)**

Por tanto, la superficie afectada por la modificación puntual, es de 519,38 ha, que supone el 4,50% de la superficie del Término Municipal.

4. JUSTIFICACIÓN, ALCANCE, CONTENIDO Y DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

4.1 JUSTIFICACIÓN

A continuación, se justifica la idoneidad y oportunidad de los dos aspectos cuya modificación se propone:

1º. Establecimiento de la correcta categorización de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas aéreas de alta tensión

Son tres las líneas aéreas de alta tensión existentes en el municipio, todas ellas competencia de Red Eléctrica de España. Se extienden por suelos de diferente valor ambiental y, sin embargo, todos ellos se han clasificado como suelos no urbanizables de protección de infraestructuras, con independencia de los valores del suelo por el que discurren.

Por otra parte, las líneas aéreas de alta tensión suponen una serie de limitaciones sobre los suelos por los que pasan, principalmente referidas a las edificaciones y los usos que se pretendan implantar en su zona de afección. Dichas limitaciones se traducen principalmente en unas distancias mínimas que deben guardarse a fin de limitar la afección electromagnética producida por las líneas. Dichas distancias varían en función de la altura de los conductores, la separación de los apoyos, el tipo de línea, etc. siendo el organismo competente (Red Eléctrica Española) el que determina en cada caso concreto, cual es la denominada "zona de edificación prohibida". Así se reconoce en las propias Normas Subsidiarias, al remitir la condición de "separación de la línea de edificación" a la "reglamentación específica". Por tanto, parece claro que la presencia de las líneas aéreas supone, no una concreta clase o categoría de suelo, sino una afección sobre los suelos por los que "vuelan" y sobre las edificaciones y los usos a implantar en los mismos.

También conviene señalar que los suelos clasificados como no urbanizables de protección de infraestructuras, por motivo de líneas aéreas de alta tensión, no tienen continuidad en los suelos de los municipios colindantes. Así, los planos de clasificación de suelo de los municipios de los planeamientos generales colindantes (San Martín de la Vega, Morata de Tajuña, Valdelaguna, Villaconejos, Colmenar de Oreja, Aranjuez y Titulcia), no recogen los suelos afectos a línea aéreas como suelos específicos, sino que su clasificación se establece en base a la existencia o no de valores ambientales, categorizando como suelos no urbanizables de protección los primeros y de régimen común los segundos. En la siguiente imagen (visor SIT de planeamiento de la Comunidad de Madrid) puede comprobarse lo anterior.

Por otra parte, la vigente Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 16, lo siguiente sobre la definición del suelo no urbanizable de especial protección:

"1. Tendrán la condición de suelo no urbanizable de protección los terrenos en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que deban incluirse en esta clase de suelo por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con el planeamiento regional territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el

planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

b) Que el planeamiento regional territorial y el planeamiento urbanístico consideren necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por sus valores agrícolas, forestales, ganaderos o por sus riquezas naturales".

En el caso que nos ocupa, la existencia de líneas aéreas, no implica la existencia valores específicos que supongan la categorización de suelo no urbanizable de protección (paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial). Tampoco supone la sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público, como en el caso de otras infraestructuras, tales como carreteras o cauces.

Por otra parte, la anchura que establece el planeamiento general para la protección de las líneas aéreas de energía eléctrica, de aproximadamente 200 metros, no se justifica de ninguna forma, siendo completamente arbitraria. La anchura de las bandas de afección que habitualmente establece Red Eléctrica de España, en los informes sectoriales de planeamiento, es de 50-60 metros. En todo caso la afección debe establecerse en cada caso concreto, dependiendo del uso a implantar, las instalaciones y edificaciones, la mayor o menor presencia de personas, el tipo de línea, etc. no considerándose adecuado establecer una única anchura para en todo el municipio.

Por todo lo anterior, se considera justificada la propuesta de establecer, para los suelos por los que discurren líneas aéreas, la categoría del suelo no urbanizable en función de las características del suelo por los que discurran, categorizándolos como no urbanizable de protección en caso de contar con los valores necesarios y como no urbanizable común en los restantes casos.

Con la modificación propuesta se posibilita que cualquier obra, instalación o uso, que se pretenda implantar en suelo no urbanizable común (régimen equivalente al suelo urbanizable no sectorizado), que pudiera estar parcialmente afectado por las líneas aéreas, pueda llevarse a cabo sin las restricciones del suelo no urbanizable de protección, pero con las limitaciones derivadas de la normativa en materia de redes eléctricas, a establecer por el organismo competente en la materia. Por tanto, se facilita la implantación de usos e instalaciones en esta categoría de suelo, en las condiciones establecidas por la normativa general, principalmente las recogidas en los artículos 26 y 27 de la Ley 9/2001 de la Comunidad de Madrid.

Además de lo anterior, se considera oportuna la modificación propuesta desde el punto de vista ambiental, ya que, como se señaló anteriormente, los suelos con valores ambientales situados bajo las líneas aéreas, se protegen y regulan en función de dichos valores, siéndoles de aplicación las condiciones adecuadas, acordes con sus características ambientales.

2º. Regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradados por actividades extractivas

Como se ha avanzado en el capítulo 1.1, mediante la presente Modificación Puntual se propone permitir la implantación de instalaciones de gestión (valorización) y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, en suelos degradados o potencialmente degradados por actividades extractivas, con una serie de limitaciones.

La existencia de suelos degradados por actividades extractivas supone un claro impacto negativo en el medio natural. Si bien la restauración de estos suelos es una obligación que debe llevarse a cabo por el propietario de la instalación, la realidad es que no se lleva a cabo con la rapidez y la eficacia deseables.

Mediante la presente propuesta se facilita dicha restauración con una nueva actividad económica, restaurando el terreno de una forma más sostenible económicamente y más controlada y eficiente, desde el punto de vista ambiental, sin menoscabo de su integración paisajística.

La justificación y oportunidad se produce por la concurrencia de varios factores entre los que destaca el **interés general que suponen las instalaciones de gestión de residuos**, así como el cumplimiento de los principios y objetivos recogidos en los planes estatales y regionales redactados en la materia: Plan Estatal Marco de Residuos (PEMAR) (2016-2022), Estrategia de la Gestión Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024) y la Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid (2006-2016)[1].

En relación con la oportunidad e idoneidad de la propuesta, se destacan a continuación algunos de los principios y objetivos que establecen los planes estatales y regionales relacionados con la gestión de residuos:

PEMAR (2017-2024)

- Pretende ser el instrumento para orientar la política de residuos en España, impulsando las medidas necesarias para mejorar las deficiencias detectadas y promoviendo las actuaciones que proporcionan un mejor resultado ambiental y que aseguren la consecución de los objetivos legales.
- Los objetivos cualitativos generales para los residuos industriales se basan en la aplicación efectiva de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados y es fundamentalmente asegurar la correcta gestión de los residuos industriales aplicando el principio de jerarquía y garantizando la protección de la salud humana y del medio ambiente.
- Mejorar y reforzar los mecanismos de control de los residuos depositados y de la información en materia de gestión de residuos en vertederos, mediante la aplicación de la Orden Ministerial AAA/661/2013 de 18 de abril, por la que se modifican los Anexos I, II y III del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, con el fin de

[1] Como señala la página web de la Comunidad de Madrid (www.madrid.org), la Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid (2006-2016) permanecerá vigente, en tanto no se apruebe la nueva Estrategia de Residuos (2017-2024).

asegurar que los diferentes tipos de residuos sean depositados en el tipo de vertedero que les corresponde.
- Desarrollar y adaptar al avance de los conocimientos científico y técnico, la normativa en materia de vertido, en particular la determinación de un parámetro que mida la biodegradabilidad, en el marco de colaboración con las Comunidades Autónomas a través de la Comisión de coordinación de residuos y de sus grupos técnicos de trabajo.
- Finalizar las actuaciones pendientes del Plan de acción de lucha contra el vertido ilegal.
- Reducir las cantidades de residuos depositadas y cumplir con los objetivos de reducción del vertido de residuos municipales biodegradables mediante la ejecución de las medidas contenidas este Plan.
- Adecuar los costes de vertido de manera que se refleje el coste real de esta opción de gestión y avanzar en el establecimiento de un impuesto al vertido.
- Analizar la procedencia de un estudio de detalle que evalúe las posibilidades de poner en práctica proyectos de minería de vertederos en España.

Estrategia de la Gestión Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024)

Como objetivos generales, la Estrategia de la Gestión Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024) establece, entre otros, los siguientes:

- Reducir y limitar la entrega de residuos industriales no peligrosos en vertederos de residuos urbanos.
- La Comunidad de Madrid pretende favorecer la instalación de nuevas infraestructuras de tratamiento y la modernización de las existentes para la adecuación a las necesidades de la industria madrileña. El sector de la gestión de residuos (industriales) viene siendo un importante motor de la economía madrileña, creador de puestos de trabajo y de riqueza.

La Estrategia se desarrolla a través de planes de gestión específicos para cada fracción de residuos considerada, así como a través del Programa de prevención de residuos de la Comunidad de Madrid.

El Plan de gestión de residuos industriales (2017-2024) asume como propios los objetivos cuantitativos recogidos en el Plan Estatal Marco de Residuos (PEMAR) (2016-2022) que, en definitiva, consisten en asegurar la correcta gestión de los residuos industriales aplicando la jerarquía de residuos y garantizando la protección de la salud humana y el medio ambiente.

Además, se establecen también como objetivos los siguientes:

- Reducir la generación de residuos industriales en la Comunidad de Madrid.
- Mejorar la recogida separada de los residuos industriales en la Comunidad de Madrid.
- Mejorar el tratamiento de los residuos industriales.
- Incrementar el porcentaje de los residuos de aceites industriales usados destinados a regeneración.
- La entrada de residuos industriales en los vertederos de titularidad pública de residuos domésticos, que cuenten con financiación de la Comunidad de Madrid, no podrá suponer más de un 10% de los residuos industriales que entren en el vaso de vertido en 2020. En 2024, no se admitirán residuos industriales en esos vertederos.

Cabe destacar los denominados *"criterios ambientales para la autorización de infraestructuras de gestión de residuos"* que señala la Estrategia[2], en concreto los criterios referidos al medio físico y de protección ambiental, a incorporar en los procedimientos exigibles de evaluación ambiental de las instalaciones de residuos. Dichos criterios son los siguientes:

"Medio físico:

a. Se dará preferencia a la ubicación de nuevas instalaciones relacionadas con la gestión de residuos fuera de los espacios o ámbitos que cuentan con alguna figura de protección, a menos que su normativa de regulación específica lo permita y sea una opción compatible desde el punto de vista ambiental.

b. Zonas inundables: no se autorizarán nuevas instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en terrenos con probabilidad de inundación alta o media, conforme a las definiciones que de las mismas realiza el Real Decreto 903/2010 de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

c. Para la protección de los recursos hídricos se tendrá en cuenta la presencia de aguas superficiales o subterráneas vulnerables. En el caso de vertederos se evaluarán las condiciones geológicas y el comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas tanto en el emplazamiento propuesto como en los terrenos circundantes.

d. Para proteger los ecosistemas fluviales y la calidad de las aguas no se permitirá ninguna actuación, incluyendo playas de acopio de residuos o de almacenamiento de materiales, a menos de 25 metros de las riberas de cauces fluviales.

e. En la implantación de infraestructuras se tendrá en cuenta el valor paisajístico, geológico, arqueológico o cultural del emplazamiento.

f. Se tendrá en consideración el impacto paisajístico de las instalaciones propuestas, adoptando, en su caso, las medidas de integración paisajística necesarias.

g. Para minimizar el impacto visual de las instalaciones, no se permitirá la ubicación de nuevas infraestructuras en una franja de 100 metros a cada lado de la plataforma en carreteras de primer orden (autovías y autopistas) y tren de alta velocidad, incluyendo las playas de acopio de residuos o almacenamiento de materiales.

h. Para la ubicación de las nuevas instalaciones relacionadas con la gestión de los residuos se fomentará y se dará prioridad a:

- *Áreas industriales.*
- *Suelos degradados o contaminados.*
- *Canteras y explotaciones mineras, abandonadas o con actividad.*
- *Emplazamientos en los que se pueda maximizar el aprovechamiento de calor residual por actividades que demandan calor.*

[2] Bases Generales de la Estrategia. Infraestructuras: Criterios ambientales para su autorización.

- *Edificios o emplazamientos vacantes, cuando puedan ser adaptados a un coste razonable.*
- *Emplazamientos en los que existen o han existido instalaciones para el tratamiento de residuos.*

Protección ambiental:

a. Para la determinación de la idoneidad de un emplazamiento se tomarán en consideración el impacto en el entorno de las emisiones a la atmósfera, así como las tecnologías disponibles para minimizar su impacto.

b. Se tendrá en cuenta el impacto asociado a los olores que se generen en la instalación, así como las tecnologías disponibles para minimizarlos.

c. Se minimizará el impacto asociado al ruido y a las vibraciones mediante la adopción de las medidas correctoras adecuadas, incluyendo las disposiciones necesarias para reducir el impacto asociado al movimiento de vehículos pesados.

d. Deberán preverse las medidas necesarias para reducir la dispersión de sólidos ligeros (volados) en las instalaciones y en su entorno.

Todos estos criterios deberán ser tenidos en cuenta durante la tramitación, en su caso, del procedimiento de evaluación ambiental a los que debe ser sometido el proyecto de cada instalación".

Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid (2006-2016)

Este instrumento de planificación se fundamentaba en los siguientes principios:

- Prevención en la generación de residuos o, al menos, de la peligrosidad de las sustancias contaminantes presentes en los mismos.
- Jerarquía: reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización, en este orden, son prioritarias frente a la eliminación.
- Proximidad y suficiencia: reducir los movimientos de residuos y asegurar la disponibilidad de infraestructuras para su tratamiento.
- Quien contamina paga.
- Responsabilidad del productor, para asegurar la correcta gestión de los residuos.

La Estrategia está conformada por un Plan Regional para cada una de las tipologías de residuos consideradas. En relación con los residuos industriales, la Estrategia de Residuos 2006-2016 establecía objetivos propios que no tenían reflejo en la en la normativa y planificación estatales en el momento de su redacción ni tampoco en la vigente actualmente. En concreto, se establecieron objetivos que aunaban un tipo de tratamiento preferente a aplicar y el principio de proximidad para residuos peligrosos, residuos de disolventes y residuos de aceites industriales usados.

- En el Plan 2006-2016 se señala entre los objetivos de gestión de residuos: *"dotar a la Comunidad de Madrid de suficientes instalaciones de valorización de residuos que permitan tratar adecuadamente los que se generen en la región"*.

- Este Plan pone de manifiesto que gran parte de los residuos gestionados en instalaciones de residuos domésticos, corresponde a residuos industriales no peligrosos. Concretamente se señala: *"en los últimos años se ha detectado la incorporación de un flujo significativo de residuos industriales no peligrosos (sobre todo embalajes) a los flujos de gestión de residuos urbanos, lo que ha originado un incremento de la cantidad total tratada en las instalaciones previstas para residuos urbanos"*.
- Otro de los objetivos comunes a los planes de gestión de residuos, es el criterio de "proximidad", de manera que se reduzcan en lo posible los movimientos de residuos por el territorio.
- También se señala, entre los objetivos del Plan 2006-2016, el siguiente: *"la coordinación entre las actuaciones de las diversas administraciones que se desenvuelven en cada territorio con incidencia en la generación y tratamiento de residuos"*.

En cumplimiento de los principios y objetivos de los diferentes instrumentos para la gestión de residuos tanto nacionales como regionales, la Modificación Puntual fomenta la implantación de instalaciones, **que se consideran de interés general**, porque:

- mejoran la economía;
- reducen la entrada de residuos inadecuados (industriales) en vertederos urbanos alargando su vida útil;
- fomentan la "proximidad";
- se ubican en localizaciones prioritarias (suelos degradados por explotaciones mineras).

Todo ello bajo el principio de coordinación entre administraciones para conseguir la adecuada gestión de los residuos generados en el territorio.

Por otra parte, con la obligatoria adopción de los criterios de protección ambiental señalados, se garantiza la adecuada integración de las instalaciones de residuos en el medio físico.

Por todo lo anterior **se considera justificada la idoneidad y oportunidad** de la propuesta de Modificación Puntual.

4.2 ALCANCE Y CONTENIDO

Como se ha avanzado a lo largo de los capítulos precedentes, el alcance de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Chinchón es el siguiente:

1º. Establecer la correcta categorización de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas aéreas de alta tensión.

2º. Regular las infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas.

A fin de materializar las determinaciones de la Modificación Puntual en el documento urbanístico, se precisa la modificación de las siguientes partes del mismo:

A. DOCUMENTO MEMORIA

La memoria de las Normas Subsidiarias únicamente se refiere a los aspectos planteados en la Modificación Puntual, en el capítulo 4.2. "Estructura Territorial del Término Municipal". En concreto en el punto 4.2. se establece lo siguiente:

"Se mantienen también, dotándolas de las correspondientes bandas de protección, a las instalaciones de alta tensión que cruzan el municipio".

También en el punto 4.2.2. "Estructura del suelo no urbanizable", se señala lo siguiente:

"Se establecen las siguientes medidas:

(...)

- Establecimiento de las áreas de protección en carreteras o infraestructuras generales y supramunicipales, según lo especificado en el capítulo anterior"

La modificación propuesta no altera las determinaciones sobre la estructura territorial, siendo objeto de la presente modificación, al igual que de las NN.SS., el mantenimiento de las líneas aéreas y su reflejo en los planos del plan, si bien con el matiz ya señalado de considerarlas con el carácter de "afecciones", en lugar de como suelos no urbanizables de protección de infraestructuras.

Cabe mencionar que en el croquis sobre suelos protegidos de la memoria (página 801) no se incluyen las infraestructuras, lo cual va "en línea" con lo propuesto en la Modificación Puntual.

Por tanto, no se considera necesario alterar parte alguna de la memoria de las NN.SS., que se propone mantener en su redacción actual.

B. DOCUMENTO NORMAS URBANÍSTICAS

Respecto de las Normas Urbanísticas (NN.UU.), los capítulos afectados por la presente Modificación Puntual son los siguientes:

- Capítulo 4. Condiciones generales de protección medio ambiental y patrimonial.
- Capítulo 10. Normas particulares para el suelo no urbanizable.

<u>B.1. Capítulo 4. Condiciones generales de protección medio ambiental y patrimonial</u>

En el punto 4.1.1.1 sobre vertidos sólidos, se establece un apartado específico denominado "Localización e implantación de escombreras y vertederos". En el mismo, se señala lo siguiente:

"1. En relación con las disposiciones anteriores, es al Ayuntamiento a quien corresponde definir la localización e implantación de escombreras y vertederos y sus características.

2. No se permite, pues, verter basuras o escombros, del tipo que sean, en otros puntos que esos establecidos por el Ayuntamiento.

3. Será de aplicación en todo lo que corresponda, esté en vigor y no contradiga estas normas la "Real Orden 3-1-1923" del Ministerio de Gobernación denominada "Instrucciones Técnico-Sanitarias para los pequeños municipios y el "Real decreto de 9-2-1925 de presidencia de gobierno denominado Reglamento de Sanidad Municipal, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Molestas y Peligrosas. Los primeros especialmente destinados a núcleos o asentamientos de actividades agropecuarias.

4. En todo caso se considerarán como ámbitos o espacios donde prohibir su localización los siguientes:

a) en ningún punto del suelo urbano o urbanizable (apto para urbanizar), en lo que no sea almacenar productos de derribo en propia parcela previo permiso municipal y de forma circunstancial mientras duren las obras.

b) en ningún ámbito del territorio municipal de suelo no urbanizable afectado por algún grado de protección especial del tipo que sea.

c) en cualquier caso a menos de 2.000 metros de la línea de delimitación de los suelos urbano y urbanizable o de cualquier núcleo disperso.

d) se deberán tener en cuenta los vientos dominantes para que estos no puedan llevar olores a núcleos de población.

5. Cualquier proyecto de implantación de vertederos industriales debe ir precedido de un estudio hidrogeológico del terreno que establezca su idoneidad, así como su forma de utilización y mantenimiento.

6. Como mínimo los vertederos y escombreras deberán cubrirse con tierra de forma periódica y una vez agotados reponer la capa vegetal y de arbolado con especies propias de la zona".

Respecto de las disposiciones normativas señaladas en el punto 3, cabe destacar lo obsoleto de las mismas, debiendo hacerse especial hincapié en la derogación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Molestas y Peligrosas de 1961 (RAMINP), por la disposición derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de la Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. En dicho reglamento se establecía la norma de distancia de 2.000 m, que incorporaron las NN.UU. de Chinchón en el punto c), sobre distancia de los vertederos a las áreas de suelo urbano, urbanizable y núcleos dispersos de población. Por tanto, la modificación que se propone sobre la innecesaridad de cumplir dicha limitación, únicamente en el caso que nos ocupa (implantación de instalaciones de gestión y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos), supone la no aplicación de una limitación que proviene de una norma ya derogada.

Respecto de las limitaciones establecidas en los puntos 4a) y 4b), si bien podría ser discutible una prohibición tan genérica e injustificada, especialmente en cualquiera de los suelos no urbanizables de protección, no es objeto de la presente modificación su cuestionamiento.

El punto 4c) se considera que sí debe ser objeto de replanteamiento, únicamente en lo referente al objetivo de la presente modificación puntual, es decir, para posibilitar la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos,

para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradados por actividades extractivas, por las justificaciones ya expuestas en el cuerpo de la presente memoria.

Los puntos 4c), 4d), 5 y 6, se consideran “sobredeterminaciones”, ya que los procedimientos ambientales a los que han de someterse este tipo de instalaciones, han de recoger estas y otras condiciones más exigentes. En todo caso, no se propone su eliminación del texto normativa, por ser condiciones perfectamente compatibles con el resto de las exigibles por la normativa de aplicación y los procedimientos ambientales y autorizaciones exigibles.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la modificación del articulado sobre "vertederos y escombreras", únicamente en lo referente a los puntos 3 y 4 c), para los que se propone la siguiente redacción:

3. Será de aplicación, en todo lo que corresponda, esté en vigor y no contradiga estas normas, toda la normativa técnica y medioambiental existente en la materia.

4. En todo caso se considerarán como ámbitos o espacios donde prohibir su localización los siguientes:

(...)

c) en cualquier caso a menos de 2.000 metros de la línea de delimitación de los suelos urbano y urbanizable o de cualquier núcleo disperso. En este último caso se exceptúan los suelos delimitados y grafiados en el plano 1´ "Estructura Territorial. Clasificación del Suelo y Ordenación del No Urbanizable", como suelo no urbanizable común, suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras. En estos suelos podrán implantarse instalaciones de gestión, valorización y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, cumpliendo las condiciones de las presentes normas, la normativa de aplicación en la materia y en todo caso contando con las autorizaciones urbanísticas y ambientales que sean exigibles por la normativa aplicable. Deberá llevarse a cabo el oportuno proyecto o plan específico de restauración.

2.2. Capítulo 10. Normas particulares para el suelo no urbanizable

En el apartado 10.4 punto B.5. "áreas de protección de infraestructuras", se establece lo siguiente:

"Corresponden estas áreas a terrenos de protección de las infraestructuras que se listan a continuación:

1. Carreteras.

2. Caminos agropecuarios, veredas y cañadas.

3. Líneas de energía eléctrica.

4. líneas de telecomunicación.

5. Abastecimiento de agua y depósitos.

6. Conducciones de saneamiento y depuradoras

7. Cauces fluviales

Estarán regulados por la legislación específica aplicable en cada caso.

La separación de la línea de edificación a los bordes en exteriores en el caso de carreteras y caminos agropecuarios o a los ejes en el resto de casos, medida perpendicularmente a los mismos, se recoge en el siguiente cuadro:

Carreteras...18 metros

Caminos y vías pecuarias...15 metros

Líneas eléctricas... (según reglamentación específica)

Líneas de telecomunicación...10 metros

Abastecimiento de agua...10 metros

Conducciones de saneamiento...10 metros

Cauces fluviales...100 metros

Las condiciones de uso y volumen, así como las estéticas y de los materiales serán las correspondientes ya establecidas para cada categoría y área de suelo no urbanizable".

A fin de ajustar las determinaciones de este texto a la modificación propuesta, se propone su ajuste, de manera que los suelos de infraestructuras correspondientes a las líneas eléctricas figuren únicamente con el carácter de afección, remitiendo a la normativa específica sus condiciones de protección. En el nuevo texto propuesto se incluye un nuevo párrafo, resultando de la siguiente forma:

"Corresponden estas áreas a terrenos de protección de las infraestructuras que se listan a continuación:

1. Carreteras.

2. Caminos agropecuarios, veredas y cañadas.

3. Líneas de energía eléctrica.

4. líneas de telecomunicación.

5. Abastecimiento de agua y depósitos.

6. Conducciones de saneamiento y depuradoras

7. Cauces fluviales

Estarán regulados por la legislación específica aplicable en cada caso".

En el caso de las líneas eléctricas, la clase y categoría del suelo será la establecida en el plano 1´ "Estructura Territorial. Clasificación del Suelo y Ordenación del No Urbanizable", en función de los valores de los suelos por los que discurren las líneas.

La separación de la línea de edificación a los bordes en exteriores en el caso de carreteras y caminos agropecuarios o a los ejes en el resto de casos, medida perpendicularmente a los mismos, se recoge en el siguiente cuadro:

Carreteras...18 metros

Caminos y vías pecuarias...15 metros

Líneas eléctricas... (Según reglamentación específica)

Líneas de telecomunicación...10 metros

Abastecimiento de agua...10 metros

Conducciones de saneamiento...10 metros

Cauces fluviales...100 metros

Las condiciones de uso y volumen, así como las estéticas y de los materiales serán las correspondientes ya establecidas para cada categoría y área de suelo no urbanizable."

C. DOCUMENTO PLANOS

A fin de ajustar las determinaciones de la Modificación Puntual a las Normas Subsidiarias, se precisa modificar el plano 1´ "Estructura Territorial. Clasificación del Suelo y Ordenación del No Urbanizable", para el señalamiento de la correcta categorización del suelo correspondiente a las bandas de protección de las líneas aéreas de alta tensión. En la leyenda se mantienen las bandas de protección, con trazado discontinuo, bajo la denominación de "afección de líneas de energía eléctrica".

Se grafían con una trama específica, los "suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras". En leyenda estos suelos se hacen constar como una subcategoría del suelo no urbanizable común.

El plano modificado se incluye en la documentación urbanística de la Modificación Puntual.

Por último, cabe señalar, que los dos aspectos tratados en la Modificación Puntual, se agrupan en un solo documento, para su tramitación conjunta, en base principalmente a los principios de eficiencia, simplificación, racionalidad y agilización procedimental, principios recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el artículo 31.2 de la Constitución Española.

4.3 DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El desarrollo de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Chinchón de 1985, implica la aprobación definitiva de la misma una vez se obtenga, en cumplimiento del Artículo 31 la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, el Informe Ambiental Estratégico, emitido por la D.G. del Medio Ambiente al presente Documento Ambiental Estratégico.

Las consideraciones y condiciones establecidas en dicho Informe Ambiental Estratégico deberán contemplarse como condiciones ambientales para la ejecución y desarrollo de los futuros proyectos que puedan desarrollarse en el ámbito de la Modificación Puntual.

Respecto de la participación ciudadana, la tramitación de la Modificación puntual cumplirá rigurosamente toda la regulación acerca de dicho extremo, mediante el sometimiento de las distintas fases de planeamiento a información pública, consultas, etc.

5. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

El epígrafe 2.a) del Artículo 6. *Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica* de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece lo siguiente:

"2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior".

La Modificación Puntual que ahora se plantea cumple los requisitos anteriores por lo siguiente:

- Es una modificación menor (puntual) de las NN.SS. de Chinchón, figura de planeamiento general actualmente vigente en el municipio.
- Establece el uso, a nivel municipal, de una superficie de 519,38 ha, representa únicamente el 4,5% de la superficie total del término municipal (11.590 ha).
- En los espacios que la Modificación Puntual propone para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables no hay espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Además, la decisión de someter la Modificación Puntual de las NN.SS. de Chinchón al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, se justifica en lo recogido en el epígrafe 2 de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA -Régimen transitorio en materia de evaluación ambiental- de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas que, textualmente, recoge lo siguiente:

> *"Las modificaciones menores de planeamiento general y de desarrollo, los planes parciales y especiales que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión y los instrumentos de planeamiento que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9*

de diciembre, de evaluación ambiental, se someterán a evaluación ambiental estratégica simplificada, conforme a lo previsto en el artículo 29 y siguientes de la misma Ley".

La Modificación Puntual que ahora se tramita cumple lo establecido en el párrafo anterior por los mismos argumentos expuestos en relación con el cumplimiento del epígrafe 2.a) del Artículo 6 de la Ley 21/2013.

Por consiguiente, en virtud de la escasa entidad y del alcance reducido y local de la presente Modificación Puntual, debe considerarse como modificación menor de las NN.SS. de 1985 y, por tanto, sometida a la tramitación ambiental prevista en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En cumplimiento de esta normativa, la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, debe ir acompañada de la documentación que sea sometida a aprobación inicial (que tendrá la consideración de borrador del plan y deberá cumplir los requisitos y trámites de dicho borrador) y de un Documento Ambiental Estratégico.

La Consejería con competencias en materia de medio ambiente, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resolverá mediante la emisión del Informe Ambiental Estratégico que podrá, en su caso, concluir que el instrumento de planeamiento debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente o bien, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el propio Informe Ambiental Estratégico.

Por tanto, se considera que un procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada aporta todas las garantías para evaluar los potenciales efectos ambientales de la Modificación Puntual propuesta.

6. OBJETO DEL PRESENTE DOCUMENTO

El presente Documento Ambiental Estratégico se redacta para evaluar los potenciales efectos sobre el medio ambiente de la aplicación de la Modificación Puntual de las NN.SS. de Chinchón de 1985 en los suelos objeto de la misma, descritos en el capítulo 3.

7. ALCANCE Y CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS

7.1 ALTERNATIVA "CERO"

En relación con el establecimiento de la correcta categorización de los suelos por los que discurren líneas de alta tensión, la alternativa "cero" implica conservar la categoría que ostentan actualmente dichos suelos -No Urbanizable Protegido en la categoría de

infraestructuras-, la cual, no se considera adecuada puesto que se ha establecido con independencia de los valores del suelo por los que discurren las líneas eléctricas y sin tratar de preservar valores ambientales.

Por tanto, mantener los suelos afectos a las líneas eléctricas como no urbanizables de protección implica mantener una serie de limitaciones sobre dichos suelos, principalmente referidas a las edificaciones y los usos a implantar, que se traducen principalmente en unas distancias mínimas que deben guardarse a fin de limitar la afección electromagnética producida por las líneas.

En cuanto a la regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, la alternativa "cero" implica mantener las limitaciones y prohibiciones que establece la actual redacción de las NN.SS. de 1985 para la implantación de *"escombreras y vertederos"* las cuales, en la práctica, **hacen inviable la implantación de cualquier depósito de residuos en el municipio, siendo este tipo de infraestructuras de interés general, tanto a nivel municipal como regional**.

7.2 ALTERNATIVA 1

Se plantea como Alternativa 1 modificar la NN.SS. vigentes en el municipio de Chinchón, categorizando el suelo afectado por las líneas eléctricas de alta tensión de acuerdo con los valores del suelo por los que discurran, es decir:

- A su paso por suelos de especial protección, como suelo no urbanizable protegido en la categoría que corresponda: alta productividad agrícola, vista y entornos de interés, masas arbóreas, etc.
- A su paso por el suelo no urbanizable común, como tal.

De esta forma, como ya se ha comentado, los suelos afectos a las líneas aéreas se recogerían en las Normas Subsidiarias modificadas, como "afecciones", de forma que cualquier actuación que se pretenda llevar a cabo en las franjas afectadas por las líneas aéreas, deberá ajustarse a las condiciones y limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación, así como a las condiciones que establezcan, en cada caso, los organismos competentes en la materia.

Esta alternativa propone también la posibilidad de implantar instalaciones de valorización, gestión y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, para restaurar suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, en todas las explotaciones mineras autorizadas existentes en el término municipal que, conforme al "Catastro Minero" de la D.G. de Industria, Energía y Minas, son:

1. La Jara (autorizado)
2. Fátima y Jarama (otorgado)
3. Nuevo Chinchón Valderribas (otorgado)
4. Áridos Movega II (autorizado)

Sin embargo, dicho uso únicamente está autorizado en el suelo no urbanizable de régimen común (régimen del suelo urbanizable no sectorizado), de acuerdo con lo dispuesto en:

- La legislación urbanística: concretamente en el artículo 26 "actuaciones en suelo urbanizable no sectorizado que requieren calificación urbanística", punto c) "las de carácter de infraestructuras" incluye la recogida, la selección y la valorización de residuos. También en el artículo 27 "actuaciones en suelo urbanizable no sectorizado que requieren proyecto de actuación especial" se incluye el uso de "depósitos de residuos inertes".

- La legislación municipal: en el capítulo 4 "Condiciones generales de protección medio ambiental y patrimonial", en el punto 4.1.1.1 "Localización e implantación de escombreras y vertederos" se establece la prohibición de localizarlos "en ningún ámbito del territorio municipal de suelo no urbanizable afectado por algún grado de protección especial del tipo que sea".

De las cuatro explotaciones mineras anteriores, dos de ellas se localizan en suelo no urbanizable de protección (ver imagen siguiente):

- Nuevo Chinchón Valderribas: los suelos que ocupa están clasificados parcialmente como no urbanizable de protección en las categorías de "alta productividad agrícola" y "contaminabilidad por vertidos a cursos de agua".

- Áridos Movega II: explotación minera situada en suelos de especial protección en las categorías de "alta productividad agrícola" y “contaminabilidad por vertidos a cursos de agua"

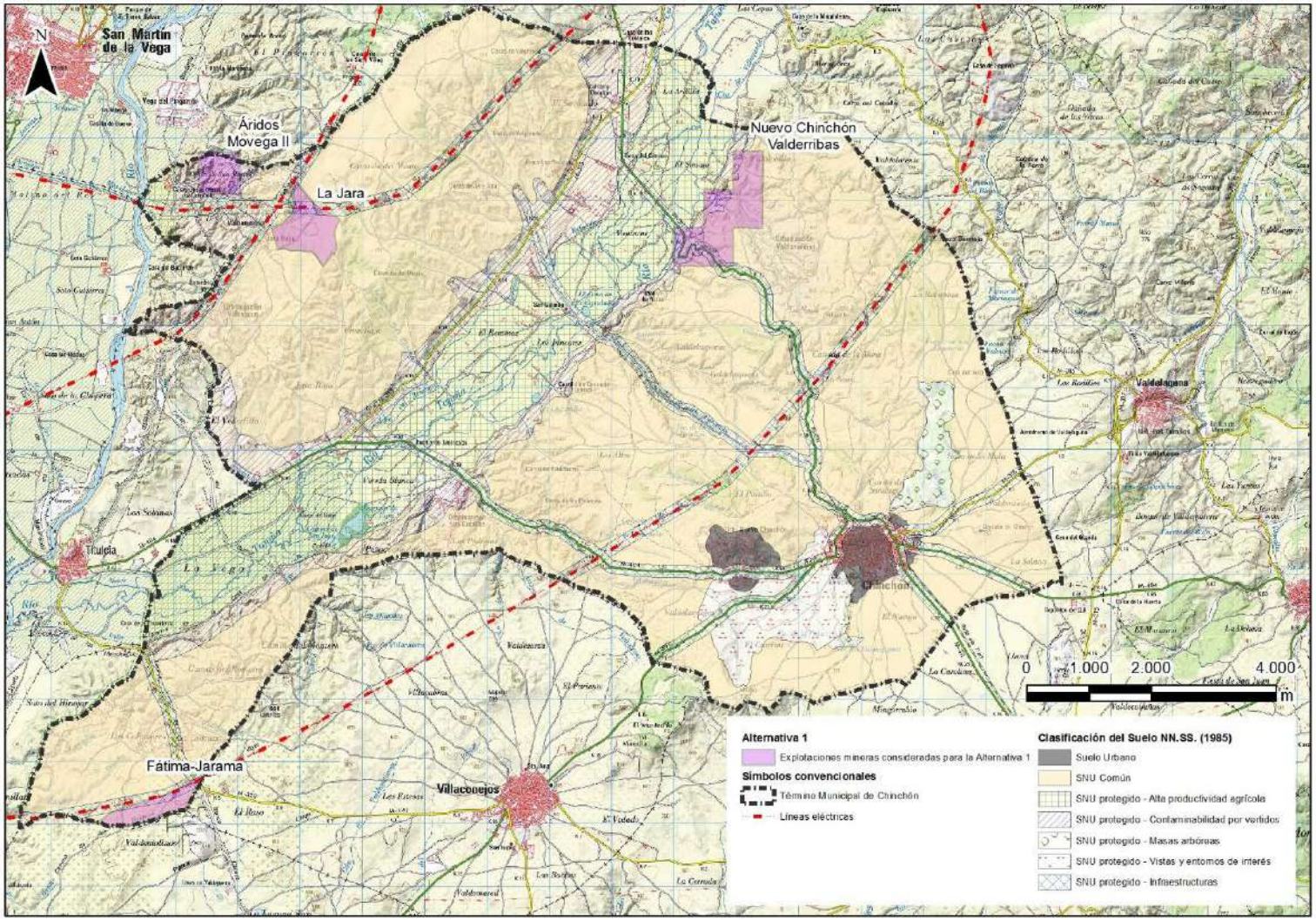


Figura 4.- Explotaciones mineras consideradas en la Alternativa 1. Fuente: elaboración propia.

7.3 ALTERNATIVA 2

Al igual que la Alternativa 1, esta alternativa propone modificar la NN.SS. vigentes en el municipio de Chinchón, categorizando el suelo afectado por las líneas eléctricas de alta tensión de acuerdo con los valores del suelo por los que discurran.

Sin embargo, a diferencia de la Alternativa 1, propone implantar instalaciones de valorización, gestión y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, infraestructuras que son de interés general, tanto a nivel municipal como regional, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas**, únicamente en aquellas explotaciones localizadas en suelo no urbanizable de régimen común (régimen del suelo urbanizable no sectorizado), es decir, en La Jara y en Fátima y Jarama** (ver imagen siguiente).

La ejecución de los depósitos de residuos deberá mantener y cumplir todas las limitaciones siguientes, además de dar cumplimiento a la estricta regulación de protección medioambiental actual y los exigentes procedimientos para su implantación:

- Imposibilidad de localizarlos en el suelo urbano, urbanizable o no urbanizable de especial protección.
- Imposibilidad de implantar en el municipio depósitos de residuos peligrosos, biodegradables, lodos procedentes de depuradoras, suelos contaminados, etc. diferentes de los inertes e industriales no peligrosos.
- Prohibición de situarlos en suelo no urbanizable común, a menos de 2.000m del límite del suelo urbano y urbanizable o “de cualquier núcleo disperso”, salvo para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras o extractivas.
- Remitir las condiciones específicas tanto urbanísticas como ambientales (olores, ruidos, emisión de polvos, etc.) a la normativa urbanística y sectorial, estableciendo:
    - Que la ejecución de los depósitos de residuos deberá someterse a los procedimientos de calificación urbanística, de autorización ambiental integrada y de evaluación de impacto ambiental, etc. establecidos por la legislación vigente, así como cumplir la normativa específica técnica y ambiental en la materia.
    - Su ejecución debe contar con el oportuno Proyecto o Plan de Restauración, aprobado por la DG de Industria Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, en el que se establezcan todas las condiciones para asegurar la adecuada restauración natural y paisajística, de forma progresiva y hasta la clausura definitiva de la instalación.
    - Su ejecución deberá contar, además, con las oportunas autorizaciones municipales, tanto de obra como de actividad, con carácter previo a su ejecución.

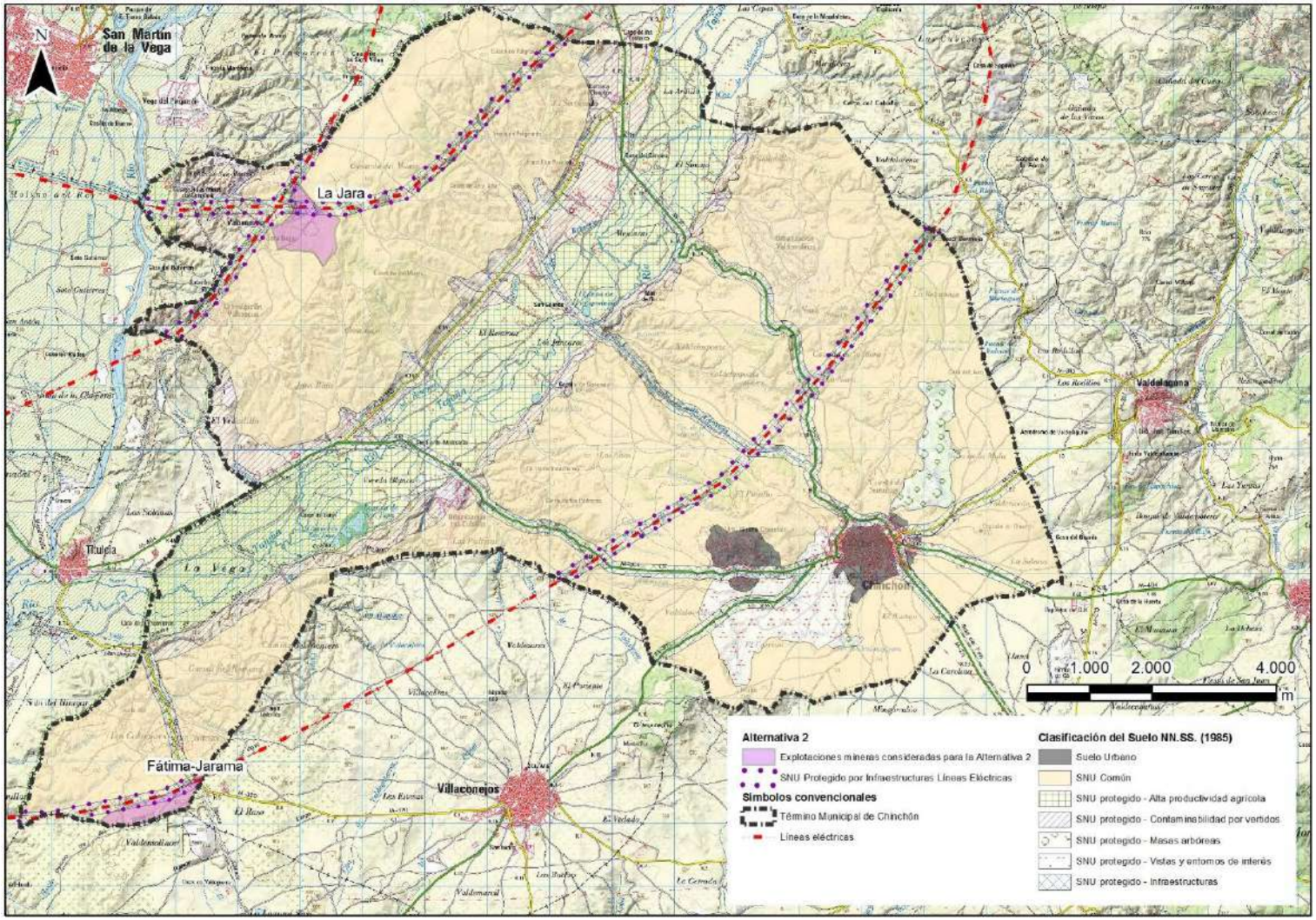


Figura 5.- Explotaciones mineras consideradas en la Alternativa 2. Fuente: elaboración propia.

7.4 ALTERNATIVA SELECCIONADA

La alternativa seleccionada se corresponde con la Alternativa 2, es decir:

- Categorizar el suelo afectado por las líneas eléctricas de alta tensión de acuerdo con los valores del suelo por los que discurran, es decir:
    - A su paso por suelos de especial protección, como suelo no urbanizable protegido en la categoría que corresponda: alta productividad agrícola, vista y entornos de interés, masas arbóreas, etc.
    - A su paso por el suelo no urbanizable común, como tal.

- Permitir la implantación de instalaciones para la gestión (valorización) de residuos inertes y no peligrosos, **que se consideran de interés general**, para la restauración de los suelos degradados o potencialmente degradables de las explotaciones mineras localizadas en suelo no urbanizable de régimen común (régimen del suelo urbanizable no sectorizado).

  Como ya se ha comentado, los beneficios asociados a este tipo de infraestructuras son:
    - Mejoran la economía tanto local como regional;
    - Reducen la entrada de residuos inadecuados (industriales) en vertederos urbanos alargando su vida útil;
    - Fomentan la "proximidad";
    - Se ubican en localizaciones prioritarias (suelos degradados por explotaciones mineras).

8. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL EN EL ÁMBITO TERRITORIAL AFECTADO

El ámbito de la Modificación Puntual lo constituyen las siguientes zonas:

- Bandas de 200 m de anchura asociadas a las líneas eléctricas de alta tensión, clasificadas como Suelo No Urbanizable Protegido – Infraestructuras. Estas bandas de suelo discurren principalmente por suelos no urbanizables de régimen común, pero también por suelos de especial protección, por motivos medioambientales.

- Zonas degradadas por actividades mineras o extractivas localizadas en suelo no urbanizable.

Se describe a continuación de manera sucinta la situación actual del ámbito de la Modificación Puntual en relación con los aspectos ambientales más relevantes:

8.1 ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Como se aprecia en la imagen siguiente, parte de los suelos no urbanizables correspondientes a las bandas de afección de las líneas eléctricas 1 y 2 discurre por terrenos del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama:

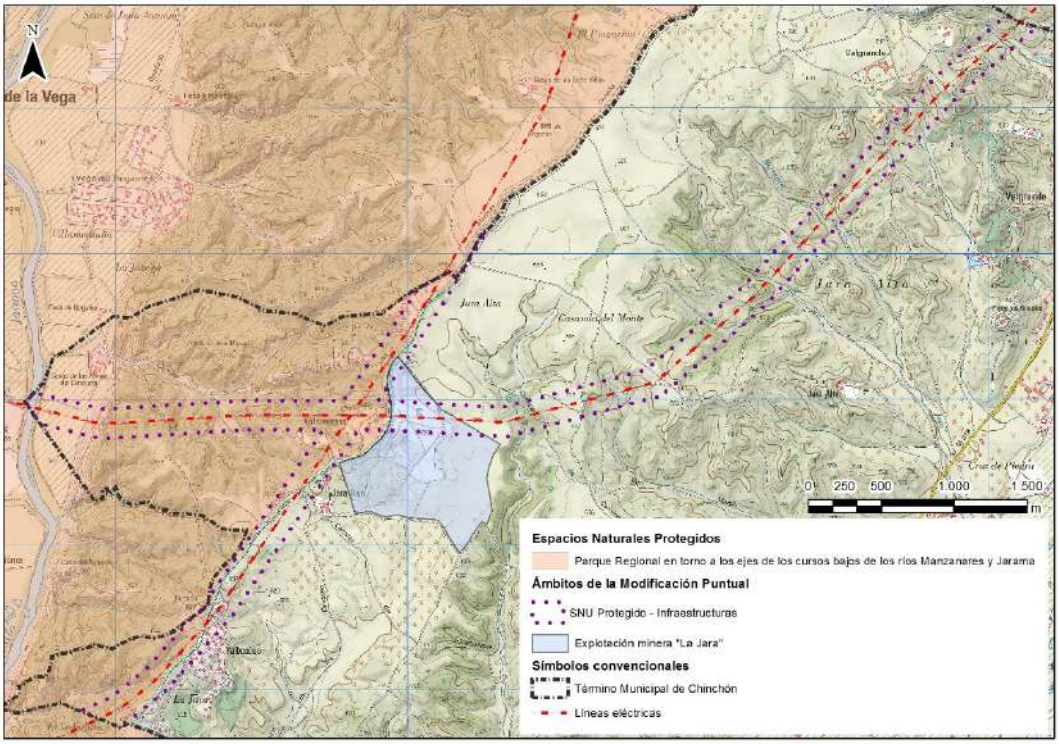


Figura 6.- Espacios Naturales Protegidos en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2014).

Por otro lado, la zona sur del suelo no urbanizable correspondiente a las bandas de afección de la línea eléctrica 3 es colindante con el límite del Parque Regional, si bien, dicha banda no tiene continuidad en el término municipal colindante (Aranjuez).

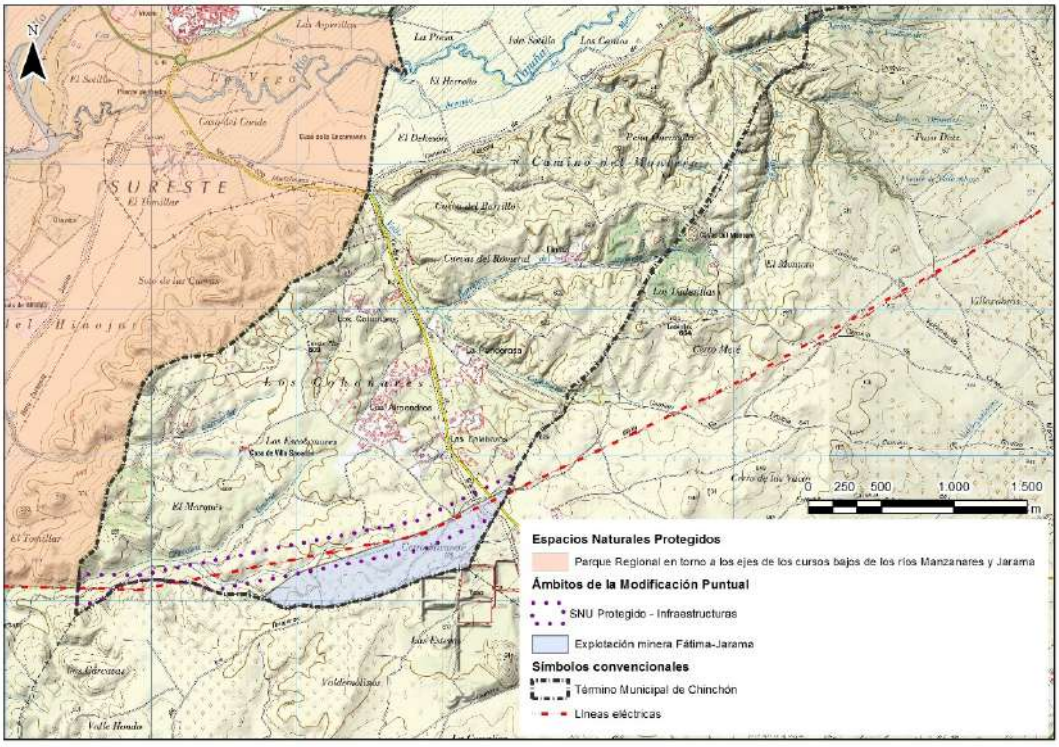


Figura 7.- Espacios Naturales Protegidos en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2014).

En cuanto a los espacios degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, propuestos por la Modificación Puntual para la restauración mediante el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, limitan con el Parque Regional en el caso de la explotación minera “La Jara” y dista del límite del Parque una distancia superior a 1 km en el caso de la explotación minera “Fátima-Jarama”.

8.2 ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA 2000

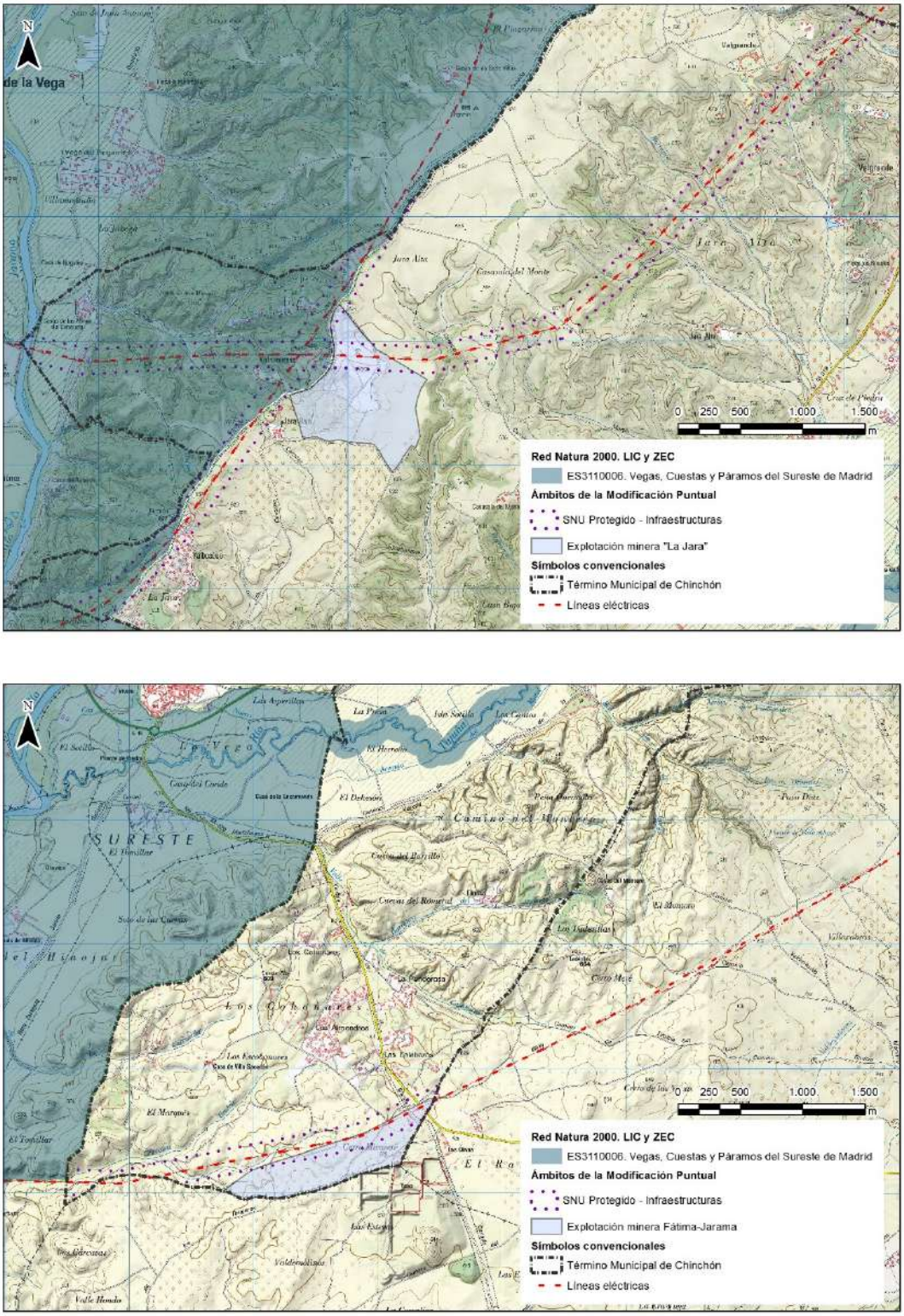


Figura 8.- ZEC en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2017).

Como se aprecia en las imágenes anteriores, parte de los suelos no urbanizables correspondientes a las bandas de afección de las líneas eléctricas 1 y 2 discurre por terrenos de la ZEC ES3110006 “Vegas, Cuestas y Páramos del Sureste de Madrid”.

Por otro lado, la zona sur del suelo no urbanizable correspondiente a las bandas de afección de la línea eléctrica 3 es colindante con la Zona Especial de Conservación (ZEC), sin presentar continuidad en el término municipal colindante (Aranjuez).

En cuanto a los espacios degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, propuestos por la Modificación Puntual para la restauración mediante el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, limita con la ZEC en el caso de la explotación minera “La Jara” y dista del límite de la misma más de 1 km en el caso de la explotación minera “Fátima-Jarama”.

En cuanto a las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), las imágenes siguientes muestran que el ámbito de la Modificación Puntual colinda con estos espacios protegidos -en el caso de los suelos no urbanizables por los que discurren las líneas eléctricas 1 y 2- si bien no se incluye en estos espacios protegidos:

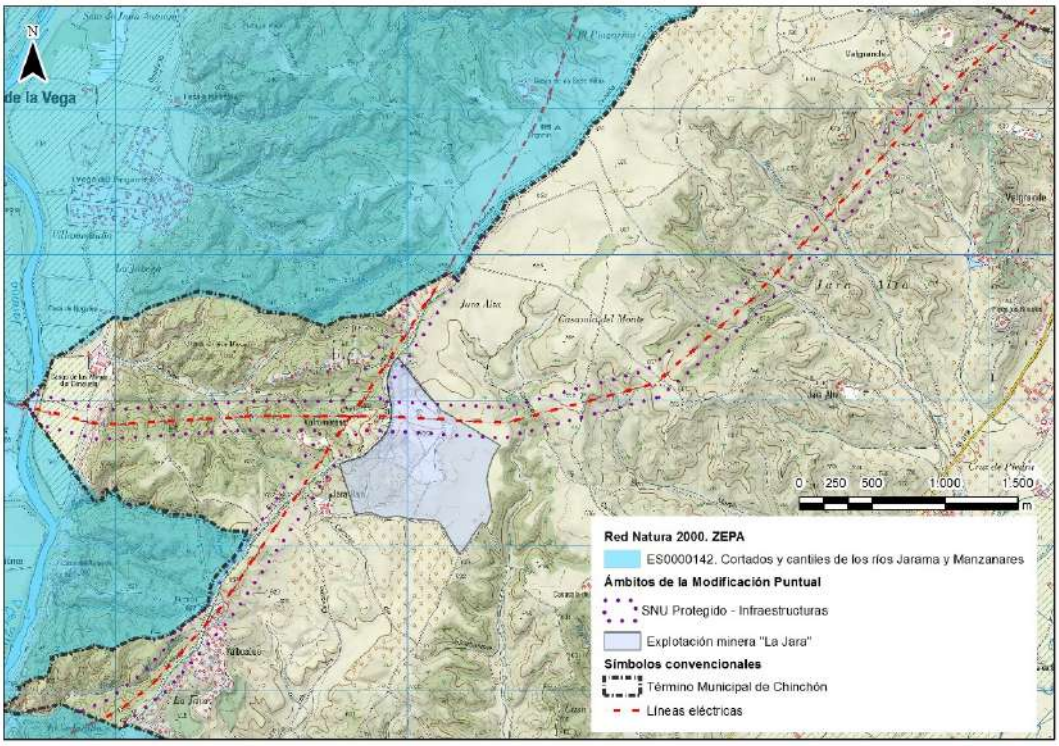


Figura 9.- ZEPA en el entorno del ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2014).

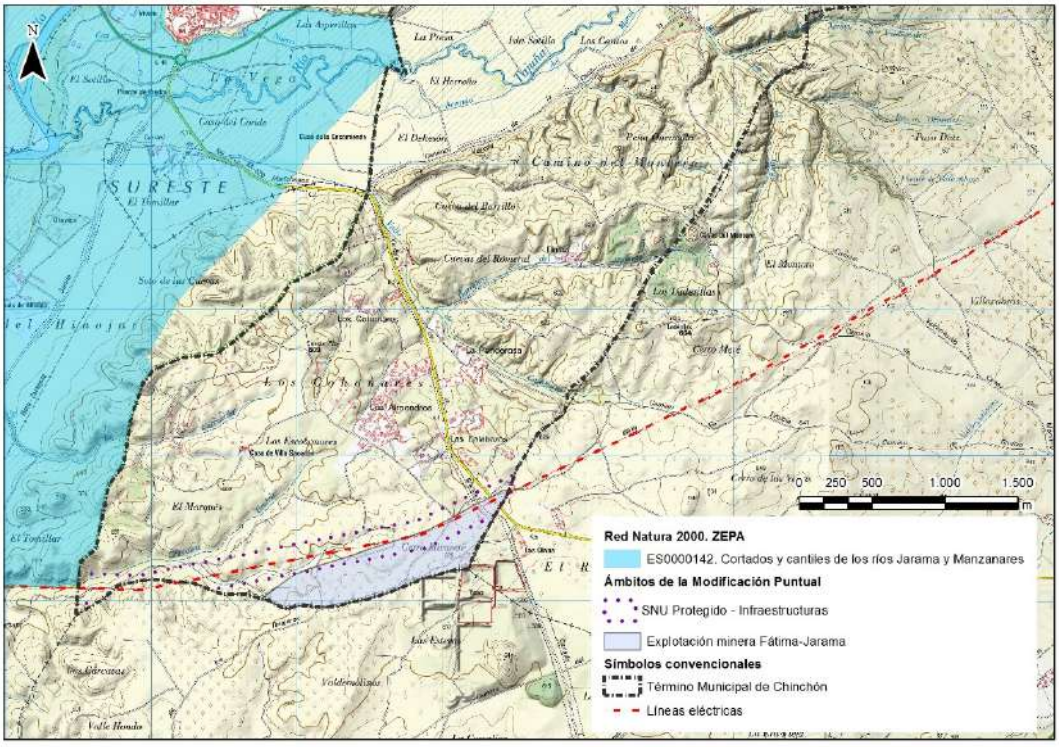


Figura 10.- ZEPA en el entorno del ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2014).

8.3 HÁBITAT DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE

En el ámbito de la Modificación Puntual se han cartografiado Hábitat de Interés Comunitario prioritarios y no prioritarios:

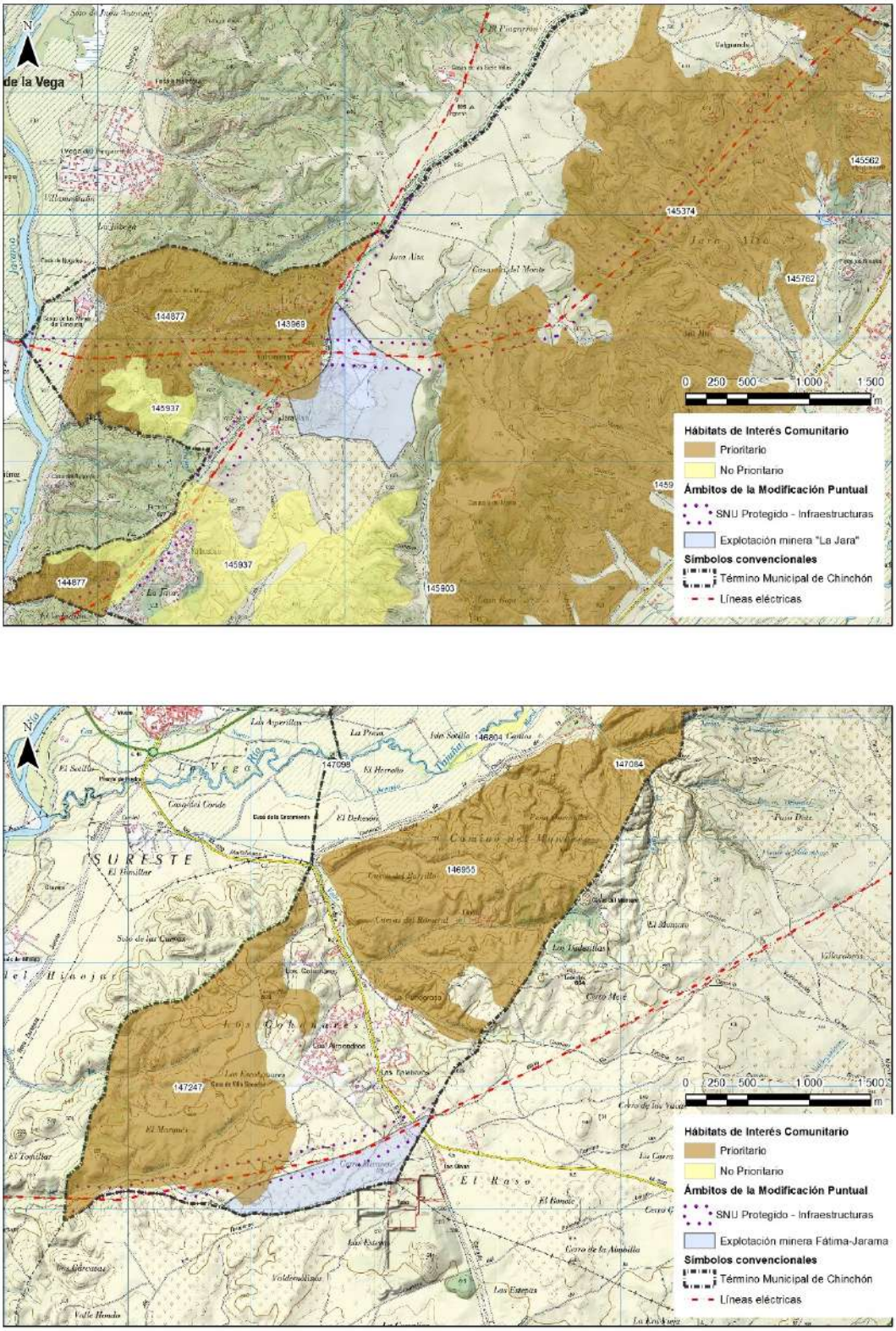


Figura 11.- Hábitats de la Directiva 92/43/CEE en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Banco de Datos de la Naturaleza. MAPAMA (1997).

Los hábitats de interés comunitario prioritarios cartografiados son:

- 1520*. Vegetación gipsícola ibérica (*Gypsophiletalia*)
- 6220*. Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*

Los hábitats de interés comunitario no prioritarios cartografiados son:

- 1430. Matorrales halo-nitrófilos (*Pegano-Salsoletea*)
- 4090. Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
- 5210. Matorrales arborescentes de *Juniperus spp*.
- 5330. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos
- 9340. Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*
- Tomillares
- Espartales

En cualquier caso, los espacios degradados o potencialmente degradables para los que la Modificación Puntual propone su restauración mediante la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, **son explotaciones mineras autorizadas que cuentan con Declaración de Impacto Ambiental (DIA) favorable**. El proyecto de explotación minera deberá haber implementado las medidas necesarias para evitar la afección, en caso de presencia, de los hábitat cartografiados.

8.4 MONTES

Como muestra la figura siguiente, parte del suelo no urbanizable correspondiente a las líneas eléctricas 1 y 2 se incluye en terrenos en los que se han cartografiado montes preservados:

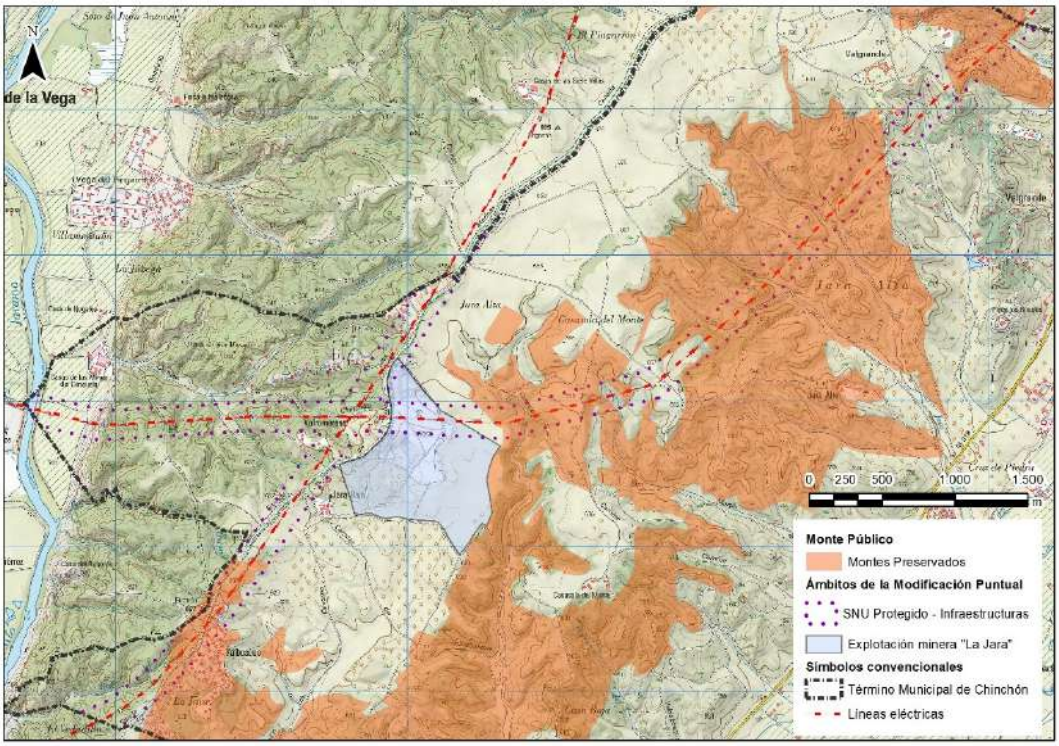


Figura 12.- Montes preservados en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Catálogo de Montes Preservados. Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (1995).

Clasificar de manera adecuada los suelos no urbanizables protegidos en la categoría de infraestructuras supone la adopción por parte de dichos suelos de la protección correspondiente a los suelos por los que discurran.

En cuanto a los espacios degradados o potencialmente degradables por actividades mineras, en el caso de “La Jara” es colindante por el este con montes preservados (ver figura 12) mientras que “Fátima/Jarama” se encuentra alejado de estos espacios una distancia aproximada de 6 km (ver figura siguiente).

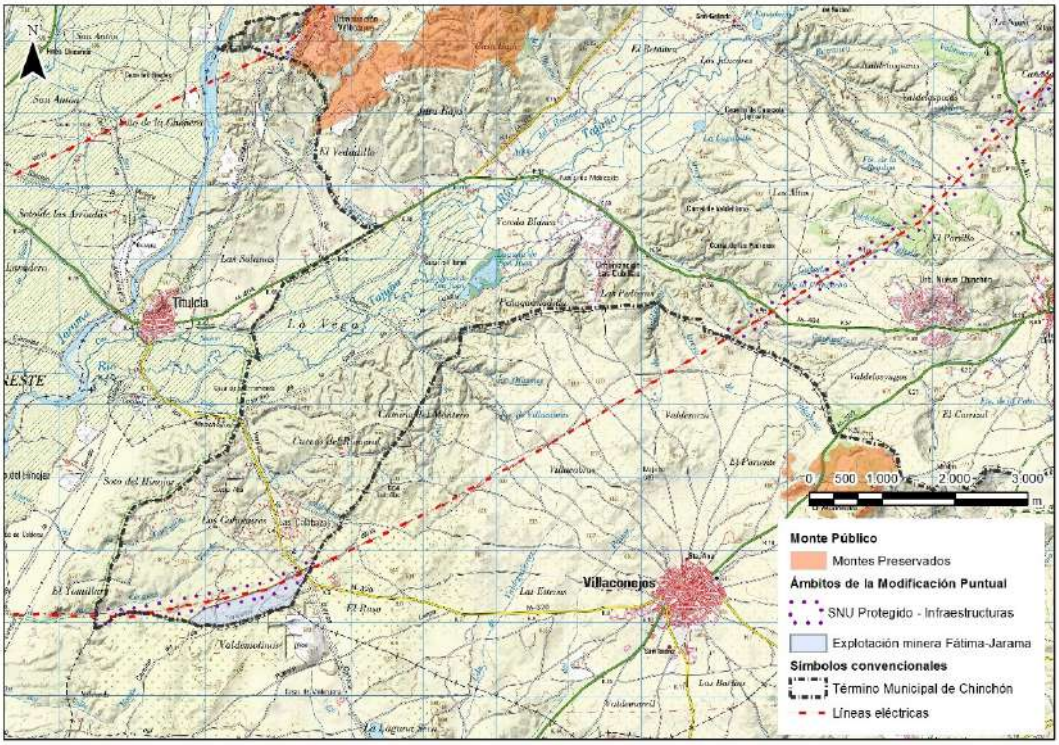


Figura 13.- Montes preservados en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Catálogo de Montes Preservados. Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (1995).

En cualquier caso, al igual que en el caso de los hábitat, los espacios degradados o potencialmente degradables para los que la Modificación Puntual propone su restauración mediante la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, **son explotaciones mineras autorizadas que cuentan con Declaración de Impacto Ambiental (DIA) favorable**. El proyecto de explotación minera deberá haber implementado las medidas necesarias para evitar la afección a los montes preservados cartografiados.

8.5 FAUNA

Sin ánimo de exhaustividad, se muestran a continuación las especies de mayor interés faunístico **potencialmente presentes**[3] en el ámbito de la Modificación Puntual y su entorno. Como criterio de selección se han considerado las dos categorías máximas de protección siguientes:

- Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (CNEA) y Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid (CREA): en peligro de extinción (EPEX) y Sensibles a la alteración de su hábitat (SAH).

[3] La inclusión en los listados de especies de la cuadrícula en la que su ubica el ámbito no implica su presencia.

- Atlas, Libros o Listas Rojas editados desde organismos oficiales: Extinto (EX) y En Peligro Crítico (CR).

ESPECIE	NOMBRE COMÚN
MAMÍFEROS	
Lutra lutra	Nutria
REPTILES	
Mauremys leprosa	Galápago leproso
ANFIBIOS	
Epidalea calamita	Sapo
Pelobates cultripes	Sapo de espuelas
AVES	
Ardea purpurea	Garza imperial
Circus aeruginosus	Aguilucho lagunero
Falco naumanni	Cernícalo primilla
Hieraaetus fasciatus	Águila-azor perdicera
Ixobrychus minutus	Aventorillo común
Nycticorax nycticorax	Martinete común
Otis tarda	Avutarda común
Tetrax tetrax	Sisón común

Como suele ser habitual, son las aves las que mayor número de especies pueden presentar en el ámbito de la Modificación Puntual, el cual, además, se encuentra próximo a un área de especial singularidad para las aves, que ha sido protegida con la categoría de ZEPA (ver figuras 9 y 10) y es considerado también como IBA (Zona de Importancia para las Aves) por la Seo/BirdLife:

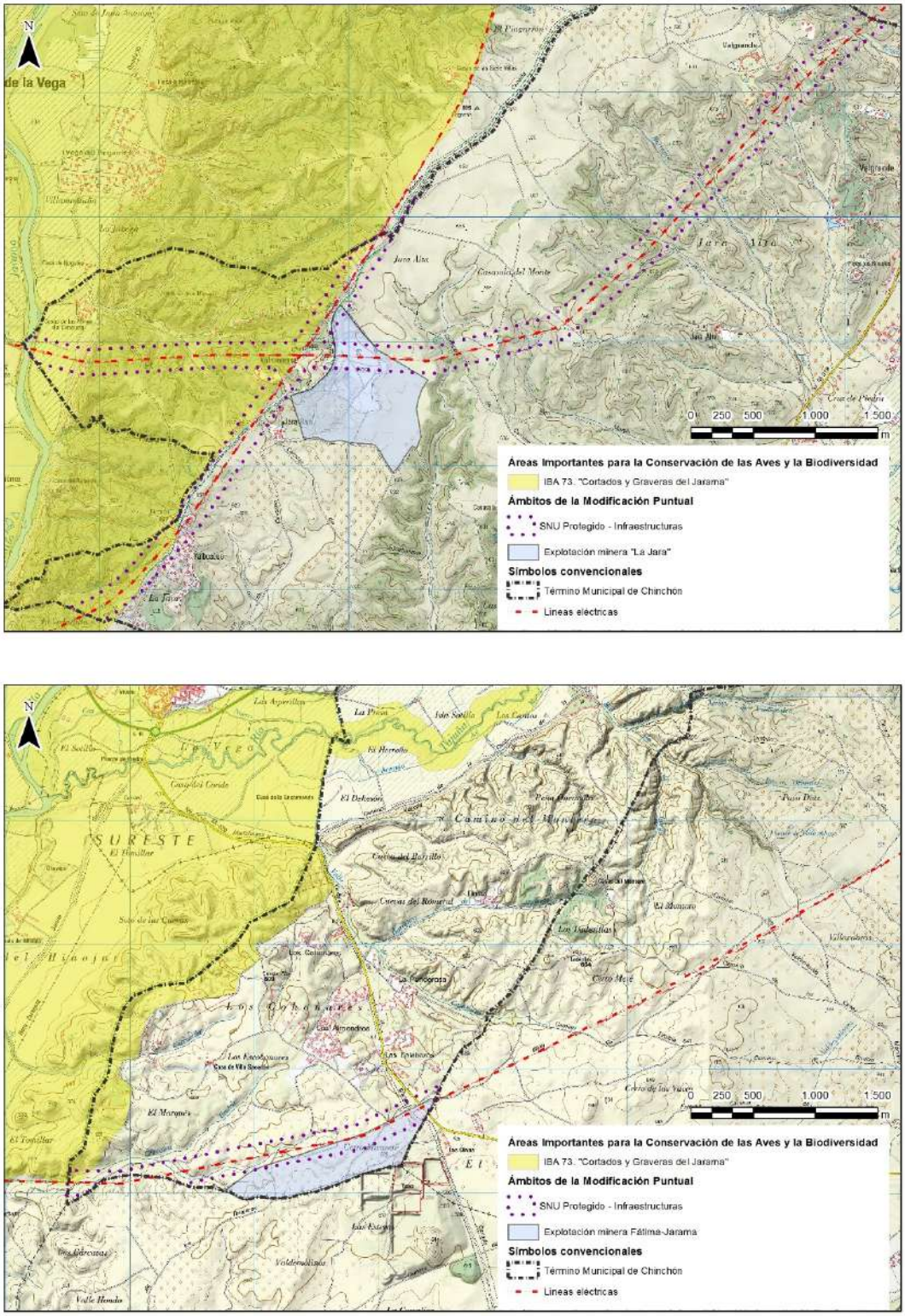


Figura 14.- IBA "Cortados y graveras del Jarama" próxima al ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Banco de Datos de la Naturaleza. MAPAMA (2011).

8.6 HIDROLOGÍA

El ámbito de la Modificación Puntual presenta una red jerarquizada de cauces, destacando el río Jarama que discurre próximo al límite del término municipal alejado, sin embargo, de los espacios degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas incluidos en la Modificación Puntual.

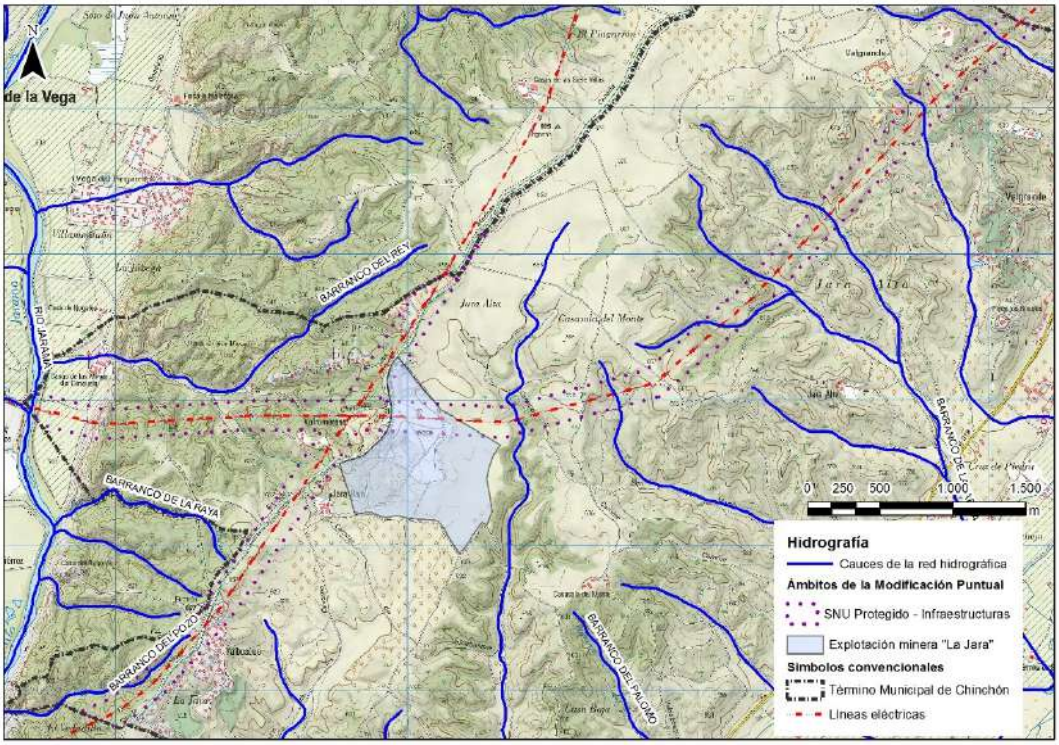


Figura 15.- Red fluvial en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por la Infraestructura de Datos Espaciales. MAPAMA (2017).

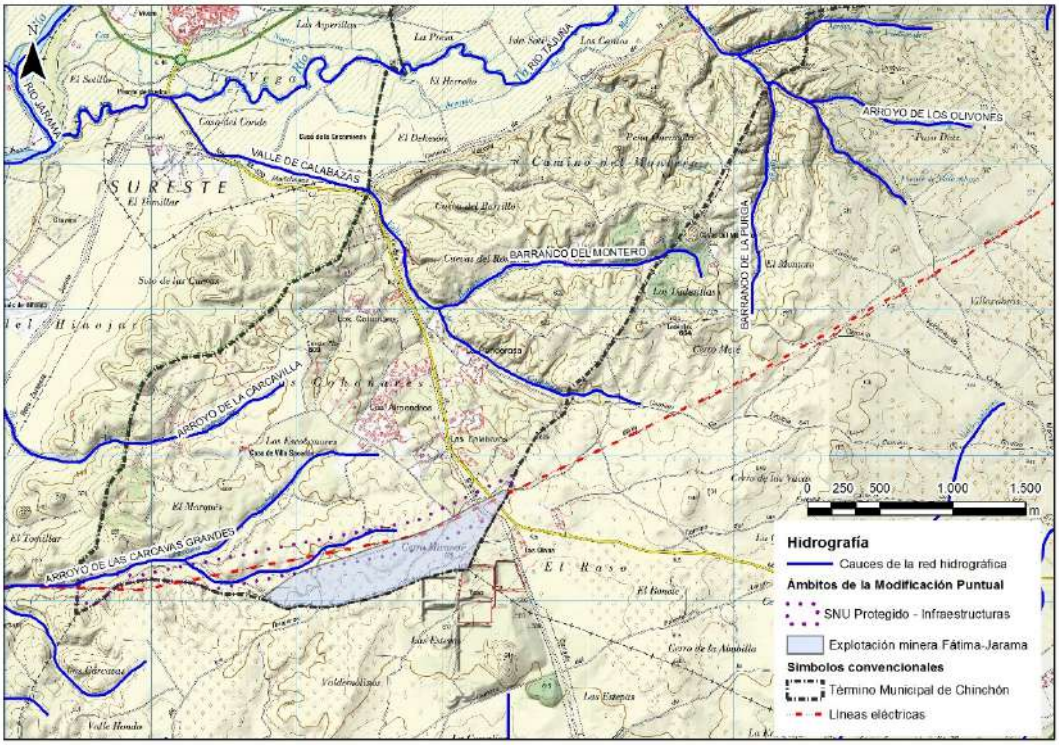
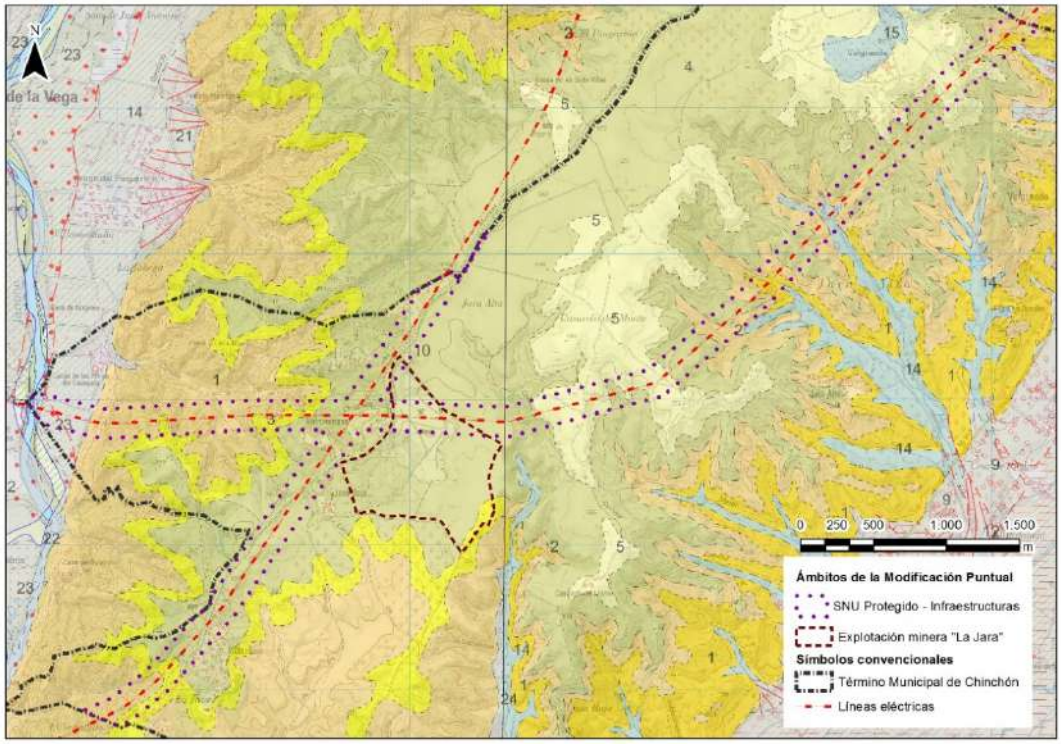
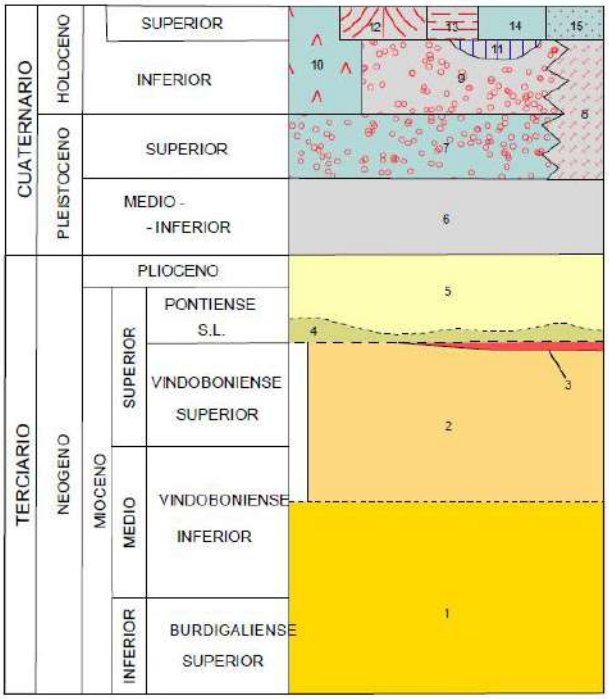


Figura 16.- Red fluvial en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por la Infraestructura de Datos Espaciales. MAPAMA (2017).

8.7 GEOLOGÍA



LEYENDA



15 Eluvial
14 Aluviales de Fondo de Valle; gravas, arenas, arcillas, arcillas yesíferas
13 Llanura de inundación; gravas, arenas y limos
12 Conos de deyección
11 Cauces abandonados
10 Coluviones
9 Gravas, arenas, limos
8 Travertinos
7 Gravas, arenas, limos
6 Limos, loess, gravas, arenas, arcillas yesíferas
5 Calizas, calizas tobáceas, margas, arcillas, areniscas, conglomerados y caliches (serie del Páramo)
4 Conglomerados, areniscas, arenas arcillas y margas
3 Nivel de silex
2 Margas blancas, calizas margosas yesos grises y blancos pulverulentos y laminares
1 Yesos masivos grises, margas yesíferas y yesos especulares

Figura 17.- Contexto geológico del ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Mapa Geológico de España a escala 1:50.000 (MAGNA). (IGME, 2010).

La zahorra para obtención de gravas y arena presente en “La Jara” así como en las bandas de terreno no urbanizable correspondientes a las líneas eléctricas 1 y 2, corresponde a las cumbreras de los montes que se encuentran entre las cuencas de los ríos Jarama y Tajuña, dentro de la Comunidad de Madrid.

Sobre las formaciones margo calcáreas con participación de yesos blancos pulverulentos, adquiriendo todo el conjunto una tonalidad blanquecina, estas formaciones afloran únicamente en los escarpes orientales del Jarama y corresponden a una continuación de las facies intermedias margosas aflorantes en las laderas de los cerros de La Marañosa de edad Vindoboniense.

En clara discordancia erosiva se sitúa en el techo de las facies calco-margosa un tramo de arcillas, conglomerados y microconglomerados que representan un episodio detrítico excepcional en las facies centrales de edad Pontiense.

La discordancia erosiva es muy neta en los escarpes orientales del Jarama, poniéndose prácticamente en contacto los conglomerados de esta formación con los yesos de base. La potencia y el carácter grosero de estos materiales parece indicar la existencia de una gran arteria fluvial muy próxima al actual Jarama para la época de formación de estos depósitos.

Existe, por otra parte, continuidad de materiales detríticos más hacia el Oeste, en las cumbres de los cerros Batallones y Telégrafos, donde afloran, sobre todo en el último, microconglomerados asociados a sílex y arcilla. Estos cerros testigos representan los afloramientos más próximos al borde de la cuenca, donde se pueden diferenciar estas formaciones conglomerítcas.

Estos importantes depósitos detríticos corresponden a antiguos cursos fluviales de gran importancia, originando terrazas que han quedado colgadas, siendo la fuente de alimentación para su formación, los macizos paleozoicos de la Sierra de Guadarrama, sometidos a una fuerte erosión y a unos cambios importantes de velocidad de corriente de estos ríos que originaron una serie litológica formada por conglomerados cuarcíticos, heterométricos, con tamaño que va de varios decímetros a milimétricos, sueltos, localmente algo cementados, con elementos de caliza miocena, siendo la matriz arenosa arcósica, que lateralmente pierden potencia y presentan granulometría más fina, pasando a arenas arcósicas, micáceas, con algunas intercalaciones de arcilla, en ocasiones rica en materia carbonosa y finas calizas intercaladas.

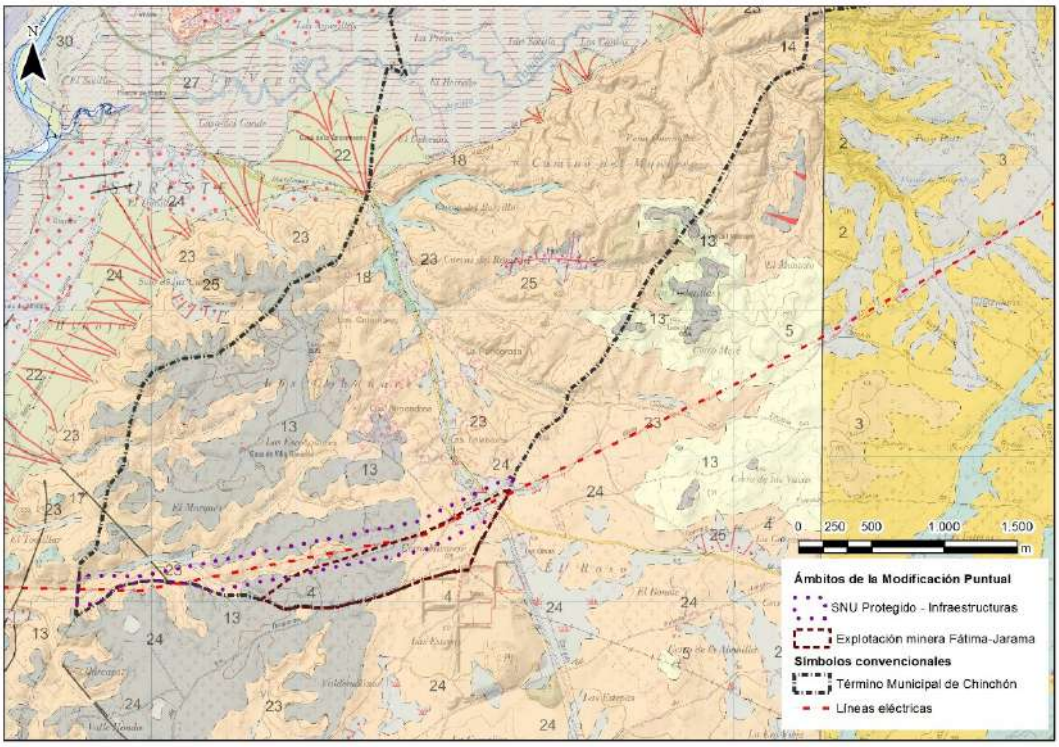
El espesor de toda esta serie detrítica es muy variable, ya que ha sido una superficie de erosión durante el Plioceno, que la ha desnudado en parte, pero, en algunos puntos se pueden medir hasta 80 metros de espesor. La estratificación es cruzada, sedimentándose en lóbulos entrecruzados, de diferente granulometría, indicadores de la velocidad de las corrientes fluviales y ciclos de sedimentación.

El buzamiento es mínimo de 3º a 4º, siendo medible, solo en el contacto de las gravas con el substrato de margas arenosas con yesos, de edad Vindoboniense. La ausencia de tectónica postmiocena, justifica su tendencia a la subhorizontalidad de la estratificación, no obstante, se observa un suave basculamiento general de todo el mioceno hacia el SW, como puede apreciarse en el contacto de las gravas y las arenas Pontienses, con las margas arenosas, yesíferas del Vindoboniense, con buzamiento general de 3º a 4º. Dicho basculamiento sería

postmioceno y la pendiente general de la actual red hidrográfica, por lo cual debemos situar este basculamiento al final del Plioceno.

No aparecen por erosión las “calizas de páramo”, en la zona de la “La Jara”, que estarían encima de la formación conglomerítica a explotar y que representan el tramo más superior de las facies miocenas centrales, y se extienden ampliamente en las superficies del páramo de Arganda.

Estas formaciones detríticas descansan discordantemente sobre las margas yesíferas miocenas. Estas gravas han rellenado las cubetas de la topografía erosiva de las arcillas yesíferas miocenas, por lo que, en ocasiones en distancias relativamente cortas, pasamos de abundantes y potentes gravas a tener un pequeño espesor.



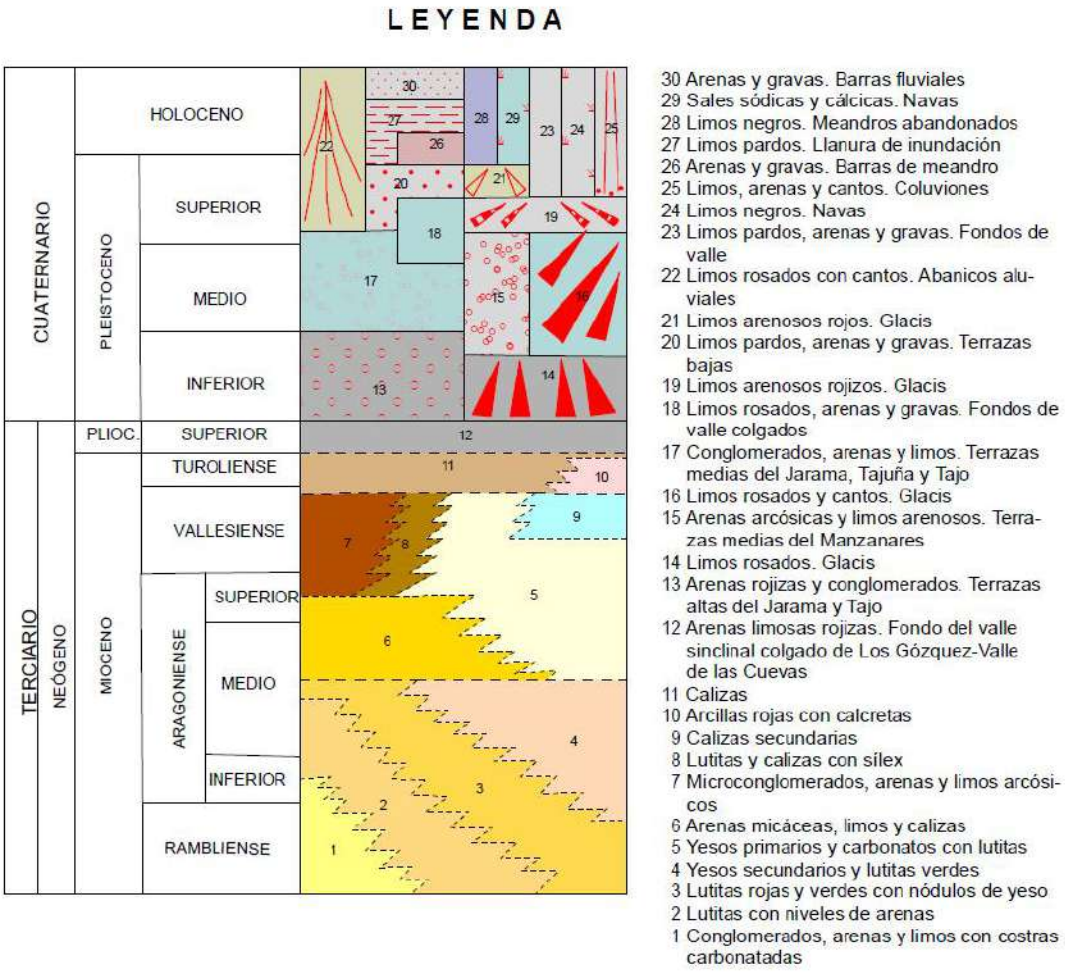


Figura 18.- Contexto geológico del ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Mapa Geológico de España a escala 1:50.000 (MAGNA). (IGME, 2010).

En cuanto a la zona degradada correspondiente a la explotación minera Fátima/Jarama y la banda de suelo urbanizable localizada al sur correspondiente a la línea eléctrica 3, se asienta sobre arenas rojizas y conglomerados correspondientes a las terrazas altas del Jarama y Tajo, así como sobre yesos secundarios y lutitas verdes.

8.8 HIDROGEOLOGÍA

Desde un punto de vista litológico, y atendiendo al comportamiento hidrológico de los materiales presentes, la mayor parte del ámbito de la Modificación Puntual corresponde a los **aluviales acuíferos del Cuaternario**, formados por gravas, arenas, limos y arcillas. La potencia se extiende entre los 5 y 20 metros. Funcionan como acuíferos libres, estrechamente conectados con el río Jarama y su cuenca. Presenta una porosidad entre 10^{-1} y $2x10^{-2}$, transmisividades de 200 a 1.000 m^2/día y una recarga total entre 130 y 180 hm^3/año.

Con igual orden de importancia dentro del municipio de Chinchón, se encuentran las **facies centrales o químicas**, que se caracterizan por la ausencia de materiales detríticos

(normalmente, calizas, margas y yesos). El conjunto tiene poco interés hidrogeológico. A veces los yesos están carstificación y proporcionan caudales aceptables de baja calidad química.

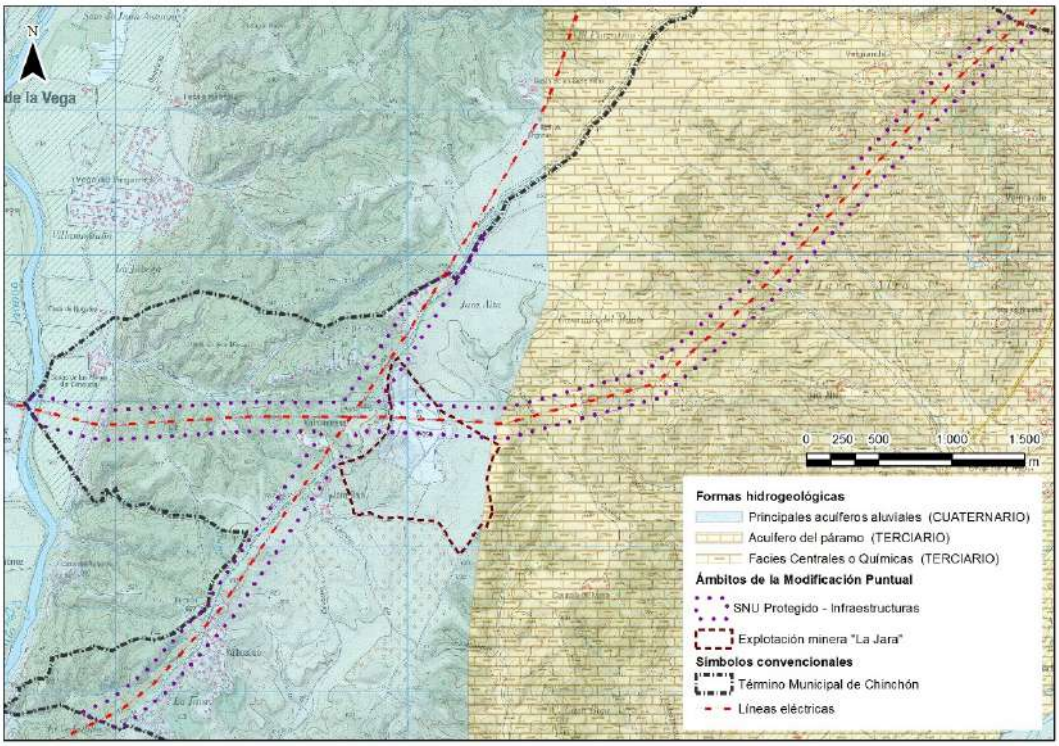


Figura 19.- Hidrogeología en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Mapa Hidrogeológico de Madrid, escala 1:200.000 (IGME, 1974).

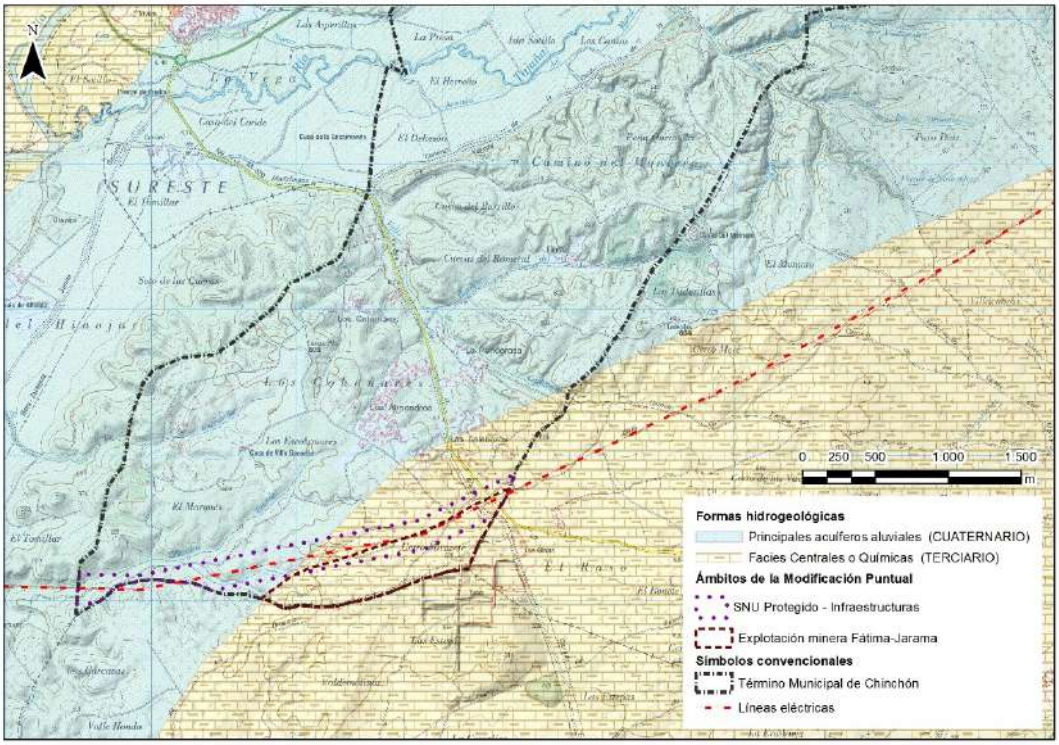


Figura 20.- Hidrogeología en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Mapa Hidrogeológico de Madrid, escala 1:200.000 (IGME, 1974).

8.9 PAISAJE

El ámbito de la Modificación Puntual se compone de las siguientes unidades de paisaje y sus correspondientes elementos de relieve[4]:

- **CUESTAS DEL JARAMA**
  - Páramos y alcarrias:
    - Cuestas y vertientes
    - Laderas
  - Lomas y campiñas en yesos:
    - Lomas y planicies divisorias
    - Vertientes-glacis
    - Cantiles, cornisas y cortados rocosos
    - Barrancos y vaguadas
    - Fondos de valle
- **EL ALTO**
  - Páramos y alcarrias:
    - Superficies y llanuras

[4] Fuente: Visor de Cartografía Ambiental de la Comunidad de Madrid.

        - Cuestas y vertientes
        - Navas
    - Lomas y campiñas en yesos:
        - Lomas y planicies divisorias
        - Vertientes-glacis
- **VEGA DEL JARAMA**
    - Páramos y alcarrias:
        - Terrazas
        - Fondos de valle
    - Lomas y campiñas en yesos:
        - Terrazas
        - Recubrimientos de piedemonte
- **VEGA Y CUESTAS DE TITULCIA**
    - Llanuras aluviales y terrazas:
        - Terrazas
        - Fondos de valle
    - Páramos y alcarrias:
        - Cuestas y vertientes
        - Laderas
    - Lomas y campiñas en yesos:
        - Vertientes-glacis
        - Recubrimientos de piedemonte
        - Glacis
- **CUESTAS DE VILLACONEJOS**
    - Páramos y alcarrias
        - Laderas
    - Lomas y campiñas en yesos
        - Lomas y planicies divisorias
        - Vertientes-glacis
        - Barrancos y vaguadas
        - Navas
        - Fondos de valle
- **CUESTAS DEL TAJUÑA**
    - Lomas y campiñas en yesos:
        - Lomas y planicies divisorias
        - Vertientes-glacis
        - Barrancos y vaguadas
        - Cárcavas
        - Fondos de valle

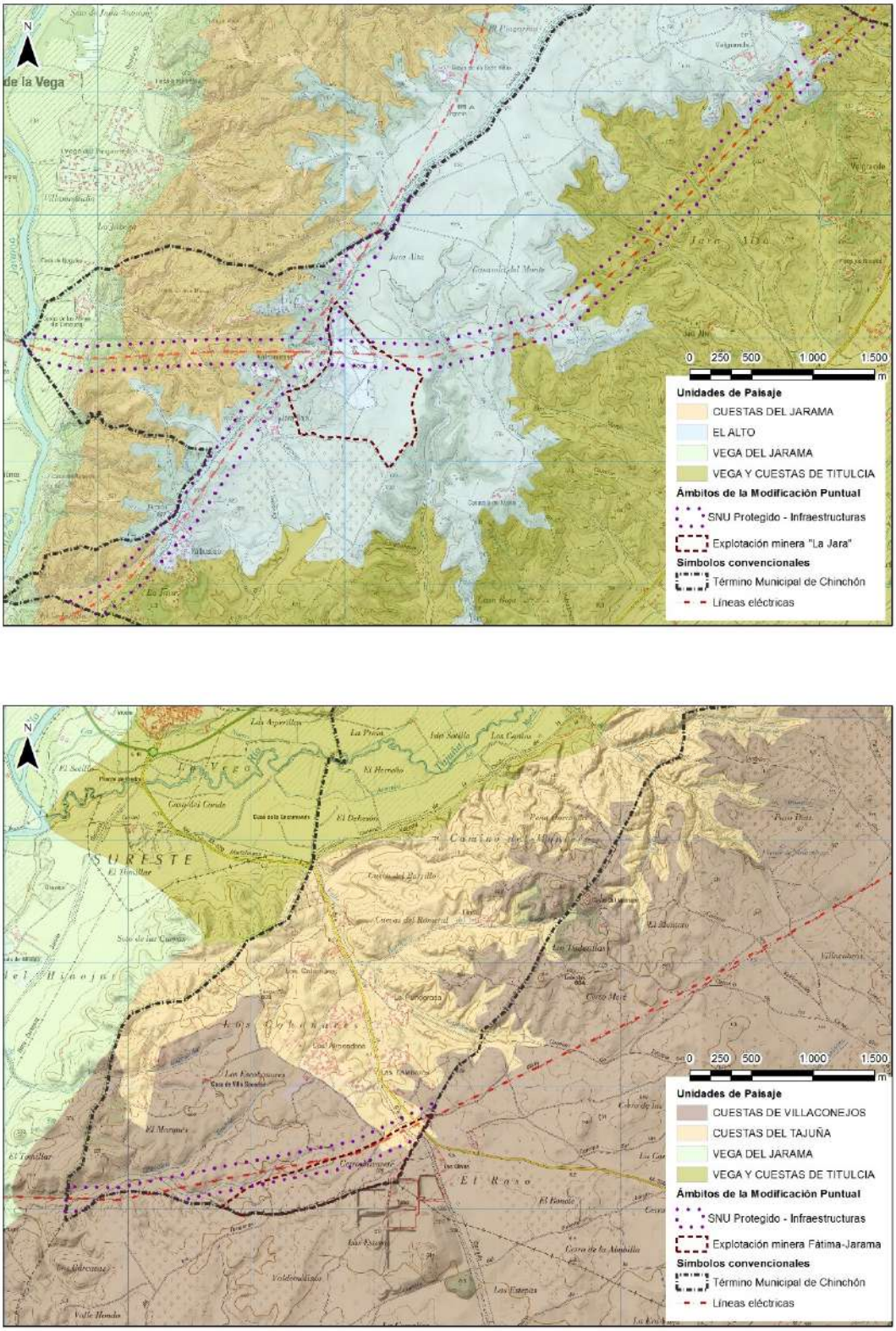


Figura 21.- Unidades de paisaje en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de las Unidades de Paisaje de la Comunidad de Madrid. Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (1995).

8.10 VÍAS PECUARIAS

Las vías pecuarias que limitan o atraviesan (en el caso de las bandas correspondientes a las líneas eléctricas) el ámbito de la Modificación Puntual son las siguientes:

- Al norte:
  - Senda Galiana o Cañada de las Merinas, colindante con el espacio degradado de "La Jara"
  - Vereda del Molino Caído
- Al sur:
  - Vereda del Raso
  - Vereda de la Blanca
- Al este:
  - Vereda de la Carcabilla y Mojón Alto
  - Cordel llamado de la Julia
  - Vereda de la Cuesta del Gramoso

Es destacable el entramado que forman las vías pecuarias en el municipio de Chinchón, haciendo imposible el acceso al ámbito de la Modificación Puntual sin transitar en algún momento por alguna de ellas.

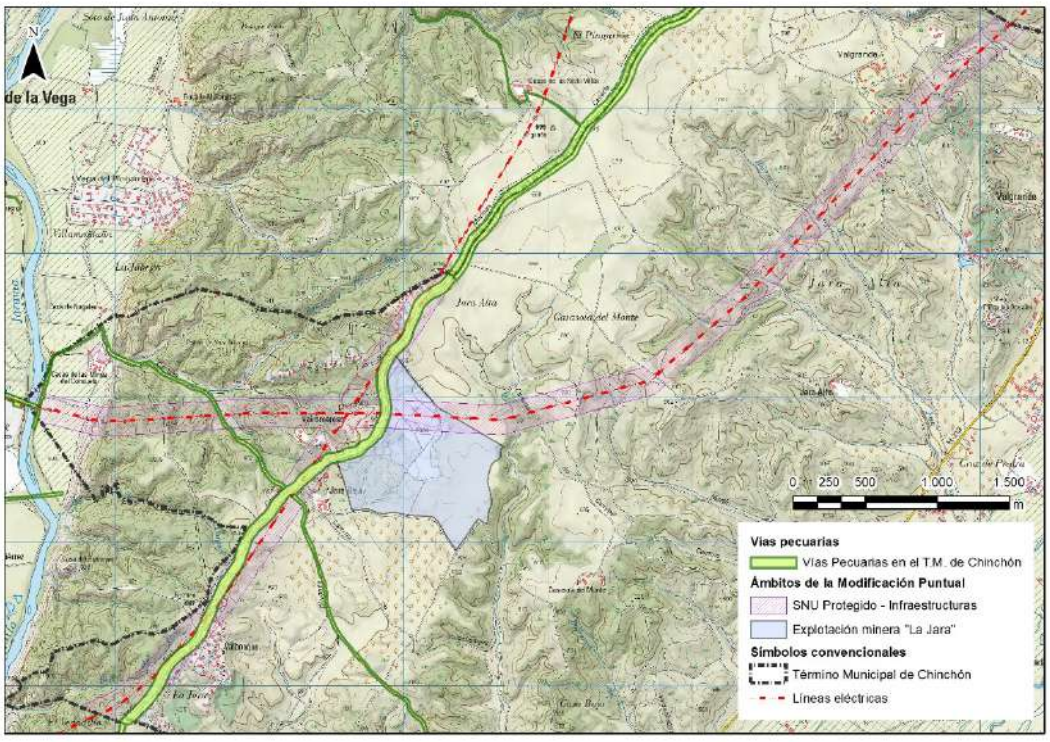


Figura 22.- Vías pecuarias en la zona norte del ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2014).

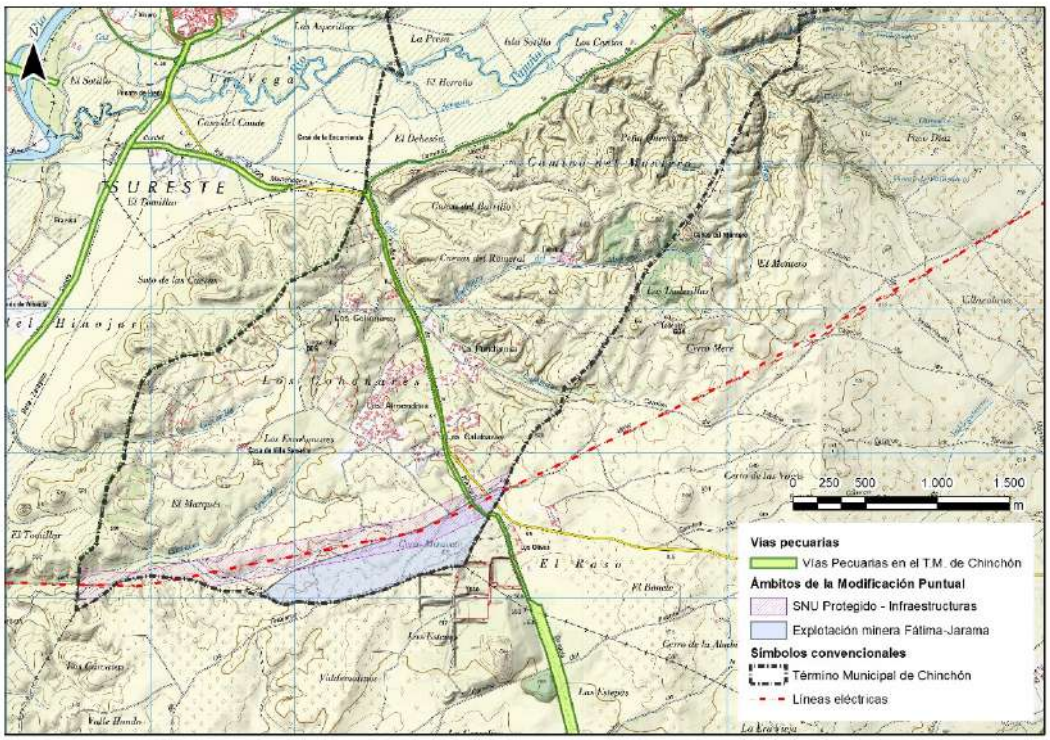


Figura 23.- Vías pecuarias en la zona sur del ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2014).

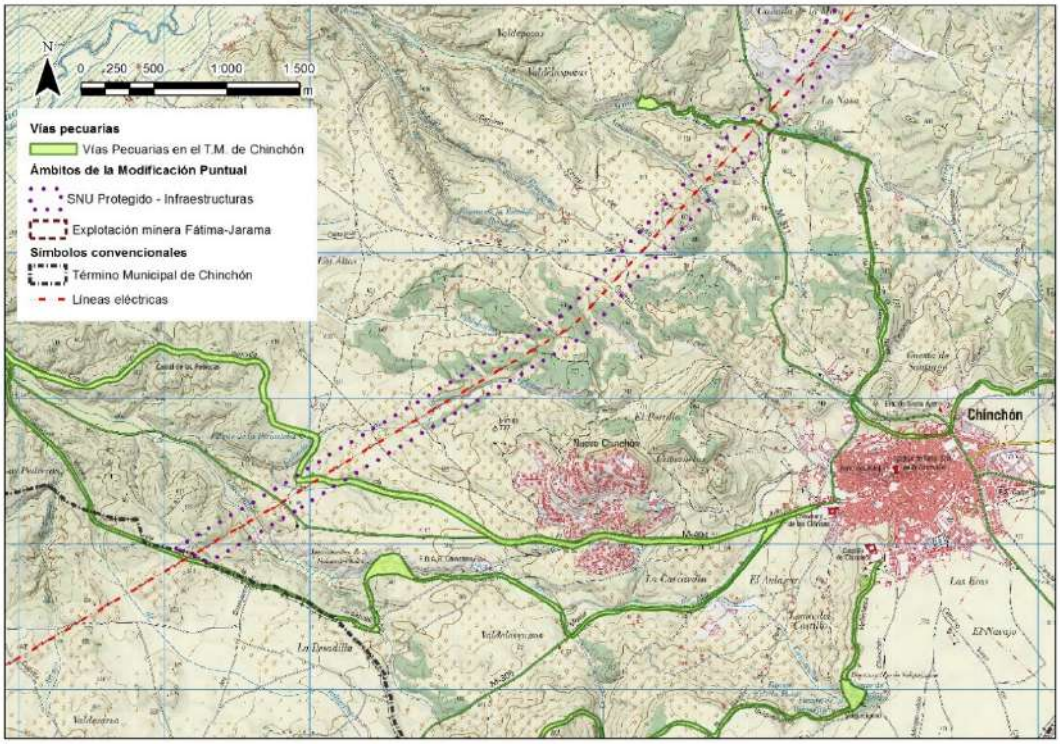


Figura 24.- Vías pecuarias en la zona este del ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2014).

9. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA

9.1 EFECTOS RELATIVOS AL ESTABLECIMIENTO DE LA CORRECTA CATEGORIZACIÓN DE LOS SUELOS NO URBANIZABLES POR LOS QUE DISCURREN LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA TENSIÓN

Como se ha explicado en capítulos precedentes, las NN.SS. de 1985 de Chinchón, figura de planeamiento vigente en el municipio, establece en las bandas de suelo de 200 m de anchura bajo las líneas eléctricas, la clasificación de "suelo no urbanizable protegido" en la categoría de "Infraestructuras", remitiendo la regulación de esta categoría de suelo a la "legislación específica aplicable a cada caso" y, concretamente, la separación de la línea de edificación a la "reglamentación específica".

Las líneas eléctricas discurren principalmente por suelos no urbanizables de régimen común, pero también por suelos de especial protección, por motivos medioambientales.

Se considera que la categorización de los suelos por los que discurren las infraestructuras de energía eléctrica no es la adecuada y que se ha establecido sin ánimo de preservar los potenciales valores ambientales que pudieran tener los suelos por los que discurren.

Por este motivo, la Modificación Puntual plantea modificar la clasificación de dichas bandas de suelo categorizándolas de acuerdo con los valores ambientales que presenten, es decir:

- A su paso por suelos de especial protección, como suelo no urbanizable protegido en la categoría que corresponda: alta productividad agrícola, vistas y entornos de interés, masas arbóreas, etc.
- A su paso por el suelo no urbanizable de común, como tal.

Dicho cambio de clasificación no tendrá efectos ambientales. Los suelos afectos a las líneas aéreas se recogerían en las NN.SS. modificadas, como "afecciones", de forma que cualquier actuación que se pretenda llevar a cabo en las franjas afectadas por las líneas aéreas, deberá ajustarse a las condiciones y limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación, así como a las condiciones que establezcan, en cada caso, los organismos competentes en la materia: Red Eléctrica de España S.A.U., Ministerio de Industria, Energía y Minas y Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid.

En su caso, será la evaluación ambiental de las actuaciones que se pretenda implantar en estas bandas de suelo la que garantice la viabilidad ambiental de las mismas incorporando las medidas preventivas y correctoras necesarias para evitar afecciones medioambientales.

Por otra parte, en esta misma categoría se incluyen otros suelos que las Normas Subsidiarias también recogen como suelo no urbanizable de protección de infraestructuras, reservando también las correspondientes franjas de terreno que las engloban. Son los correspondientes a carreteras, caminos y vías pecuarias, líneas de telecomunicaciones, abastecimiento de agua y depósitos, conducciones de saneamiento y depuradoras, cauces fluviales. No es objeto de la presente modificación alterar la clase ni la categoría del suelo de estas infraestructuras, por considerarse su actual regulación adecuada.

9.2 EFECTOS RELATIVOS A LA REGULACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TRATAMIENTO Y DEPÓSITO DE RESIDUOS INERTES Y NO PELIGROSOS, PARA LA RESTAURACIÓN DE SUELOS DEGRADADOS O POTENCIALMENTE DEGRADABLES POR ACTIVIDADES MINERAS

Los efectos sobre el medio ambiente consecuencia de la aplicación de la Modificación Puntual serán los que, potencialmente, puedan provocar las infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de **suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas**, que se implanten en los suelos habilitados para ello por la Modificación Puntual, espacios que ya han sido autorizados para su degradación como espacios mineros.

9.2.1 Calidad del aire y cambio climático

Los potenciales efectos sobre la calidad del aire y el cambio climático producidos por la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, tienen que ver, principalmente, con aquellos derivados de la emisión de polvo y partículas consecuencia del tráfico asociado a la infraestructura y al propio depósito de los residuos, así como la potencial emisión de gases y olores.

Sin embargo, dada la escasa magnitud de la superficie que la Modificación Puntual habilita para la implantación de dichas infraestructuras -83,38 ha, es decir, el 0,72% de la superficie del término municipal-, es previsible que lo valores de calidad del aire de Chinchón no experimenten variaciones relevantes una vez entren en funcionamiento. En cualquier caso, las potenciales variaciones de la composición y calidad atmosférica serían mínimas y, en su caso, fácilmente corregibles mediante la aplicación de medidas de gestión de fácil adopción que deberán plantear los proyectos de restauración.

9.2.2 Calidad acústica y generación de vibraciones

Calidad acústica

Los efectos esperados sobre la calidad acústica se deberán, fundamentalmente, a la modificación de los niveles sonoros debidos a:

- Funcionamiento de la maquinaria durante la fase de obras de la instalación.
- Incremento del tráfico rodado en el entorno de la instalación.
- Incremento de los niveles sonoros provocado por el funcionamiento de la maquinaria asociada a la actividad de tratamiento y depósito de los residuos inertes y no peligrosos.

Los proyectos de las infraestructuras para el tratamiento y depósito de residuos inertes realizarán una identificación de los efectos en materia de calidad acústica tanto en fase de obras como de funcionamiento, con el fin de definir las acciones y ámbitos específicos en los que se deberán adoptar medidas de seguimiento que garanticen el cumplimiento de la legislación de aplicación en materia de protección contra el ruido.

Vibraciones

La generación de vibraciones se relaciona con la fase de obras de la infraestructura para el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos.

Se prestará especial atención a la interacción con las zonas residenciales que puedan resultar cercanas a las infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, al objeto de establecer las medidas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la legislación en materia de protección contra vibraciones.

9.2.3 Espacios Naturales Protegidos, Espacios Protegidos Red Natura 2000 y hábitat de la Directiva 92/43/CEE

Los proyectos que se tramiten para la restauración de los terrenos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, para los que la Modificación Puntual habilita la posibilidad de implantar infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, deberán garantizar la protección de los espacios naturales protegidos que pudieran verse afectados por los mismos.

Del mismo modo, en caso de identificarse la presencia de hábitats de la Directiva 92/43/CEE, los proyectos de restauración deberán aportar las garantías necesarias para evitar la afección a dichos valores naturales.

9.2.4 Montes

En el ámbito de la Modificación Puntual relativo a la regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos no existen montes protegidos ni preservados. De este modo, no se espera afección directa a dichos espacios tras la aplicación de la Modificación Puntual.

9.2.5 Fauna

Los potenciales efectos esperados sobre esta variable como resultado de la modificación propuesta, son los siguientes:

- Potencial afección a las aves durante el periodo de reproducción (mayo-julio).
- Cambio en las condiciones alimentarias y posible ingesta de materiales. La potencial entrada de residuos orgánicos, aunque en bajo porcentaje, hace que las instalaciones para el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos sean un posible punto de alimento para determinadas especies.
- Creación de nuevos biotopos asociados a la plantación de especies vegetales empleadas para la restauración de los espacios degradados.

En cualquier caso, cabe indicar que las actividades derivadas de la restauración no van a suponer una modificación significativa de las condiciones presentes actualmente en el ámbito de la Modificación Puntual. De hecho, se ha comprobado la perfecta adaptación de las aves al medio antropizado que caracteriza el ámbito de estudio.

9.2.6 Hidrología

Por los suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas no discurren cursos de agua. Al no haberse detectado la presencia de cauces públicos en el interior de estas zonas, no existirán impactos directos sobre los mismos.

9.2.7 Hidrogeología

Desde el punto de vista ambiental, uno de los principales factores a tener en cuenta en el diseño de las instalaciones propuestas para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras mediante el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, son las características hidrogeológicas del ámbito de actuación debido a los potenciales efectos de la actividad de depósito sobre el medio hidrogeológico.

Los proyectos que se planteen para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, deberán plantear las medidas necesarias para evitar la contaminación del acuífero subterráneo por filtración de sustancias contaminantes.

9.2.8 Paisaje

Puesto que la Modificación Puntual plantea la regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, se puede considerar a priori que los efectos previsibles sobre la calidad paisajística van a ser favorables, puesto que la restauración de dichos espacios va a mejorar ostensiblemente la actual situación de degradación, en un ámbito más acorde a los escenarios paisajísticos que lo envuelven.

Desde un enfoque más perceptual, y por tanto, desde la escala amplia de un territorio que no tiene por qué enmarcarse exclusivamente sobre la delimitación propuesta y su entorno inmediato, los efectos visuales esperados tras la restauración de los espacios degradados van a modificar la percepción de degradación de los espacios incluidos en la Modificación Puntual, y ello ser percibido desde puntos que podrían considerarse como cualificados, bien por el alto número de observadores potenciales, bien por la cualificación de la propia escena contemplada en la actualidad.

9.2.9 Vías pecuarias

Por los terrenos para los que la Modificación Puntual propone la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos no discurren vías pecuarias. La Senda Galiana o Cañada de las Merinas limita por el oeste con el espacio degradado de “La Jara”.

Los proyectos que se autoricen para la restauración de dicho espacio degradado deberán garantizar, mediante las medidas preventivas necesarias, la no afección a la vía pecuaria.

9.2.10 Patrimonio cultural

Los espacios degradados o potencialmente degradables para los que la Modificación Puntual plantea su restauración mediante la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, son explotaciones mineras autorizadas y con DIA favorable.

La DIA estableció las medidas necesarias para la protección del patrimonio cultural en dichos espacios.

9.2.11 Calidad de los suelos

Debido a la existencia previa de actividades extractivas con la capacidad potencial de haber generado o de generar episodios de contaminación, existe un impacto potencial en relación con la calidad de los suelos y las aguas subterráneas en el ámbito de la Modificación Puntual relativo a la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas.

Los proyectos que se tramiten para la restauración de dichas zonas degradadas o potencialmente degradables deberán identificar, en caso de existencia, las zonas contaminadas y establecer un protocolo de actuación para definir qué actuaciones deben acometerse, cuándo y cómo hay que ejecutarlas, así como quienes son los responsables de llevarlas a cabo.

9.2.12 Residuos

Los potenciales efectos ambientales relacionados con esta variable difieren en función de la fase urbanística en la que nos encontremos:

- Durante la fase de construcción de la infraestructura de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, los potenciales impactos serán consecuencia, principalmente, de la generación de residuos de construcción y demolición (RCD) asociados a la construcción de infraestructura, así como a su traslado y gestión en centros autorizados por la Comunidad de Madrid.

- Durante la fase de explotación de la infraestructura: **el interés tanto municipal como regional que supone la implantación de infraestructuras para la gestión de residuos inertes y no peligrosos**, favorecerá la consecución de los objetivos en materia de gestión sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid y propiciará la restauración de zonas degradadas que impactan negativamente en el medio rural, garantizando su viabilidad ambiental y económica así como el seguimiento posterior a su clausura.

9.2.13 Medio nocturno

El principal efecto en relación con esta variable tiene que ver con la generación de mayor presencia lumínica en zonas que, en la actualidad, presentan baja iluminación, una vez se implanten y entren en funcionamiento las instalaciones de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos.

Los proyectos que se tramiten para la restauración de los suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras, incorporarán las medidas necesarias para mitigar, en la medida de lo posible y aprovechando el empleo de las mejores tecnologías disponibles, la contaminación lumínica en el ámbito que la Modificación Puntual propone para la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos.

9.2.14 Aspectos socioeconómicos

La aprobación definitiva de la Modificación Puntual tendrá un efecto positivo sobre la socioeconomía del ámbito y su entorno puesto que contribuirá a la regeneración de un espacio con un elevado nivel de degradación, que podrán disfrutar los habitantes de Chinchón así como los habitantes de los municipios próximos.

10. EFECTOS PREVISIBLES DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES

10.1 PLAN ESTATAL MARCO DE GESTIÓN DE RESIDUOS (PEMAR) 2016-2022

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015, y a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se aprobó el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022.

Este Plan es el instrumento para orientar la política de residuos en España en los próximos años, que impulse las medidas necesarias para mejorar las deficiencias detectadas y promueva las actuaciones que proporcionan un mejor resultado ambiental y que aseguren que España cumple con los objetivos legales. Con este Plan, se cumple con:

- La obligación comunitaria de disponer de planes de gestión de residuos, ante la finalización en 2015, del Plan Nacional vigente (Plan Nacional Integrado de Residuos 2008-2015 (PNIR)).
- El cumplimiento de una de las condiciones *ex ante* del sector residuos para el acceso a fondos comunitarios destinados a este sector en el próximo período 2014-2020.
- La adaptación a los contenidos que la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece para el Plan Estatal Marco.

El objetivo final del Plan, al igual que lo es el de la política comunitaria de residuos, es convertir a España en una sociedad eficiente en el uso de los recursos, que avance hacia una economía circular. En definitiva, se trata de sustituir una economía lineal basada en producir, consumir y tirar, por una economía circular en la que se reincorporen al proceso productivo una y otra vez los materiales que contienen los residuos para la producción de nuevos productos o materias primas.

El avance hacia la economía circular se refleja en el PEMAR a través de la aplicación, en todos los flujos de residuos incluidos, del principio de jerarquía establecido en la normativa comunitaria. Este principio, establece que la prevención debe ser la prioridad principal en relación con la política de residuos, seguida por este orden: por la preparación para la reutilización, el reciclado, otras formas de valorización, incluida la valorización energética,

siendo la eliminación de residuos, fundamentalmente a través del depósito en vertedero, la última opción de la jerarquía para gestionar los residuos. Opción que debe reducirse para todos los flujos de residuos. Adicionalmente a este principio guía, son también comunes a todos los flujos de residuos las siguientes orientaciones:

- La coordinación entre todas las administraciones implicadas especialmente a través de la Comisión de Coordinación y sus grupos específicos de trabajo para evitar barreras.
- Mejorar la información y e incrementar la transparencia en el ámbito de los residuos. En este sentido juega un papel esencial la puesta en marcha del Registro de Producción y Gestión de residuos, registro único y compartido para todo el territorio del Estado.
- Fortalecer, incrementar y coordinar las actividades de inspección, control y vigilancia, especialmente para evitar las distorsiones del mercado asociadas a la gestión ilegal de residuos.
- Destinar más recursos humanos y económicos al sector de los residuos para, entre otros, mejorar conocimiento sobre tratamientos y basar las decisiones en criterios técnicos.
- Mayor y mejor comunicación y sensibilización.
- Facilitar la reincorporación de materiales procedentes de residuos al mercado garantizando protección de la salud humana y del medio ambiente.

Como novedad de este Plan frente a los anteriores, es que se establece que, para garantizar el cumplimiento de los objetivos nacionales, las CC.AA. deberán cumplir como mínimo esos objetivos con los residuos generados en su territorio, salvo que la normativa sectorial establezca criterios específicos de cumplimiento. Y cuando los objetivos afecten a residuos de competencia municipal, las entidades locales pondrán todos los medios a su alcance para el cumplimiento de dichos objetivos. En todo caso, las CC.AA. en sus planes autonómicos de gestión de residuos podrán establecer la contribución de las entidades locales, de forma independiente o asociada, al cumplimiento de los objetivos aplicables a los residuos de competencia municipal.

La aplicación y desarrollo de las orientaciones establecidas en el PEMAR conlleva beneficios de carácter:

- Ambiental: la correcta gestión de los residuos garantiza la protección de la salud humana, de la atmósfera, de las aguas y del suelo y contribuye a proteger el clima.
- Económico: asociados a la actividad empresarial relativa a los residuos y al incremento de la disponibilidad de materias primas empeladas por la industria en condiciones seguras.
- Social: asociados a la creación de empleo derivada del fomento de la preparación para la reutilización y del reciclado.

La aprobación definitiva de la Modificación Puntual con la alternativa seleccionada logra los beneficios que promueve el PEMAR, al facilitar la implantación de instalaciones de interés general que, cumpliendo los requisitos ambientales que dicta la legislación ambiental, consigue gestionar de manera sostenible una tipología de residuos para los que la Comunidad de Madrid es deficitaria en cuanto a infraestructuras para su gestión potenciando, a su vez, la economía y el empleo regional.

10.2 ESTRATEGIA DE RESIDUOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid (2006-2016), que será sustituida por la nueva Estrategia, surgió como respuesta a la necesidad de establecer el marco general para la gestión de los residuos que se producen en la región. La nueva Estrategia de Gestión Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024) pretende desarrollar las medidas oportunas para hacer frente al creciente desafío que supone aprovechar los recursos contenidos en los residuos y limitar su impacto en el medio ambiente y en el clima y adaptar la gestión de los residuos a las nuevas exigencias de las Directivas europeas.

La Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid (2006-2016) permanecerá, no obstante, vigente, en tanto no se apruebe la nueva Estrategia.

Este instrumento de planificación se fundamenta en los siguientes principios:

- Prevención en la generación de residuos o, al menos, de la peligrosidad de las sustancias contaminantes presentes en los mismos.
- Jerarquía: Reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización, en este orden, son prioritarias frente a la eliminación.
- Proximidad y suficiencia: Reducir los movimientos de residuos y asegurar la disponibilidad de infraestructuras para su tratamiento.
- Quien contamina paga.
- Responsabilidad del productor, para asegurar la correcta gestión de los residuos.

La Estrategia está conformada por un Plan Regional para cada una de las tipologías de residuos consideradas:

- Plan Regional de Residuos Urbanos de la Comunidad de Madrid (2006-2016).
- Plan Regional de Residuos Industriales de la Comunidad de Madrid (2006-2016).
- Plan Regional de Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad de Madrid (2006-2016).
- Plan Regional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos de la Comunidad de Madrid (2006-2016).
- Plan Regional de Residuos de PCBs de la Comunidad de Madrid (2006-2011).
- Plan Regional de Vehículos al final de su vida útil de la Comunidad de Madrid (2006-2016).
- Plan Regional de Neumáticos fuera de uso de la Comunidad de Madrid (2006-2016).
- Plan Regional de Lodos de Depuradora de la Comunidad de Madrid (2006-2016).
- Plan Regional de Suelos Contaminados de la Comunidad de Madrid (2006-2016).

Cabe destacar los denominados *"criterios ambientales para la autorización de infraestructuras de gestión de residuos"* que señala la Estrategia[5], en concreto los criterios referidos al medio físico y de protección ambiental, a incorporar en los procedimientos exigibles de evaluación ambiental de las instalaciones de residuos, que ya se han expuesto en el capítulo 4.1.

[5] Bases Generales de la Estrategia. Infraestructuras: Criterios ambientales para su autorización.

De acuerdo con lo anterior y con la garantía de los procedimientos ambientales a los que están sometidas, la Modificación Puntual fomenta la implantación de instalaciones de interés general para el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para conseguir la adecuada gestión de los residuos generados en el territorio.

10.3 NORMAS SUBSIDIARIAS DE CHINCHÓN DE 1985

Como se ha comentado a lo largo del presente documento, el municipio de Chinchón cuenta con Normas Subsidiarias de Planeamiento (NN.SS.), aprobadas definitivamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en sesión de 23 de mayo de 1985.

Las Normas Particulares para el suelo no urbanizable común, se establecen en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas de las NN.SS., apartado 10.4 A) “Suelo No Urbanizable Común”, así como en la Modificación Puntual aprobada con fecha 26 de julio de 1994, sobre condiciones de volumen en las edificaciones de utilidad pública e interés social situadas en suelo no urbanizable.

En relación con el suelo no urbanizable protegido, su regulación se recoge en el punto 10.4 B), estableciéndose las condiciones del suelo no urbanizable de protección de infraestructuras en el apartado B.5. "áreas de protección de infraestructuras".

En el capítulo 4 de las Normas Subsidiarias, respecto de los denominados "escombreras y vertederos" se establecen una serie de determinaciones que condicionan la implantación de estas instalaciones en el municipio.

La modificación propuesta posibilita que cualquier obra, instalación o uso, que se pretenda implantar en suelo no urbanizable común (régimen equivalente al suelo urbanizable no sectorizado), que pudiera estar parcialmente afectado por las líneas aéreas, pueda llevarse a cabo sin las restricciones del suelo no urbanizable de protección, pero con las limitaciones derivadas de la normativa en materia de redes eléctricas, a establecer por el organismo competente en la materia. Por tanto, se facilita la implantación de usos e instalaciones en esta categoría de suelo, en las condiciones establecidas por la normativa general, principalmente las recogidas en los artículos 26 y 27 de la Ley 9/2001 de la Comunidad de Madrid.

Además de lo anterior, se considera oportuna la modificación propuesta desde el punto de vista ambiental, ya que, como se señaló anteriormente, los suelos con valores ambientales situados bajo las líneas aéreas, se protegen y regulan en función de dichos valores, siéndoles de aplicación las condiciones adecuadas, acordes con sus características ambientales.

Por otra parte, como ya se ha comentado, la existencia de suelos degradados por actividades extractivas supone un claro impacto negativo en el medio natural. Si bien la restauración de estos suelos es una obligación que debe llevarse a cabo por el propietario de la instalación, la realidad es que no se lleva a cabo con la rapidez y la eficacia deseables. Mediante la presente Modificación Puntual se posibilita dicha restauración, mediante una nueva actividad económica -instalaciones para el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos-, con lo que la restauración del terreno se lleva a cabo de una forma más sostenible económicamente y más controlada y eficiente, desde el punto de vista ambiental, sin menoscabo de su integración paisajística.

11. MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO

Los efectos sobre el medio ambiente consecuencia de la aplicación de la Modificación Puntual serán los que, potencialmente, puedan provocar las infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, que se implanten en los suelos habilitados para ello por la Modificación Puntual.

Serán los proyectos que se tramiten al amparo de las NN.SS. modificadas los que, durante la evaluación ambiental asociada al trámite ambiental para su aprobación, deberán establecer las medidas necesarias para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente.

En cualquier caso, a continuación se proponen una serie de directrices a contemplar en los proyectos relativos al tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos para la restauración de los suelos degradados o potencialmente degradables, objeto de la Modificación Puntual:

11.1 CALIDAD DEL AIRE Y CAMBIO CLIMÁTICO

Se deberán reducir al máximo las emisiones de contaminantes a la atmósfera (principalmente polvo y partículas). Para ello se deberán implementar las medidas necesarias para:

- Garantizar el cumplimiento de los límites legales de emisión.
- Garantizar la estabilidad de los suelos, control del polvo y control de la erosión de los taludes de la instalación para el depósito de residuos.

En los viarios interiores, así como en los accesos a la infraestructura para la gestión (valorización) de residuos se deberá mantener la capa de rodadura en perfecto estado realizando cuantos riegos sean necesarios para minimizar el levantamiento y dispersión de polvo.

En particular, para minimizar la producción y dispersión de polvo durante la fase de construcción y de explotación, se propone llevar a cabo una planificación de los desplazamientos de la maquinaria, limitando dichos desplazamientos a las áreas estrictamente necesarias, y se adecuará la velocidad de circulación de los vehículos efectuando la señalización oportuna.

Además, se propone la utilización de equipos que cumplan los valores límite de emisión de contaminantes establecido por la normativa de aplicación (declaración de conformidad CE).

En caso que la actividad esté incluida en el Anexo IV. Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA), de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se deberá cumplir lo especificado en dicha Ley y demás legislación aplicable.

Es muy importante el buen mantenimiento de los equipos, con el fin de que, durante toda la vida útil de los mismos, las emisiones producidas sigan estando por debajo de las establecidas por la legislación en vigor.

Por otro lado, en su caso, se procederá a la instalación de un sistema de recogida de gases y quema en antorcha que evitará en gran medida la emisión de biogás desde la superficie del área en restauración.

11.2 CALIDAD ACÚSTICA Y GENERACIÓN DE VIBRACIONES

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Así mismo, la maquinaria que se utilice deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.

11.3 FAUNA

Como ya se ha comentado, las actividades derivadas de la restauración no van a suponer una modificación significativa de las condiciones del ámbito de la Modificación Puntual, fuertemente antropizado por las actividades extractivas, y a las que parecen estar habituadas las aves presentes en el mismo.

En cualquier caso, se propone establecer un cerramiento adecuado y eficaz en el contorno de las parcelas a restaurar, que garanticen la integridad física de personas y animales.

11.4 HIDROLOGÍA

Los proyectos que se tramiten para la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos con el objetivo de restaurar suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, aportarán los estudios y cálculos que permitan identificar los caudales de lixiviados generados y los sistemas de gestión previstos para los mismos.

11.5 HIDROGEOLOGÍA

Se deberá evitar la afección producida por la posible contaminación de las aguas subterráneas. Para ello se propone implementar las siguientes medidas:

- Impermeabilización de la zona en proceso de restauración.
- Separación de flujos de transporte dentro de la instalación.
- Segregación de los diferentes tipos de aguas susceptibles de producirse en la actividad, con el fin de aplicarles a cada una el correspondiente tratamiento y evitar que se mezclen.

- Implementar un sistema de drenaje para el agua de infiltración evitando que percole directamente al suelo.

Se propone, además, llevar a cabo un control del régimen de funcionamiento hidrogeológico del ámbito de las instalaciones para el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligroso.

11.6 PAISAJE

El proyecto de restauración deberá plantear las medidas necesarias para garantizar la integración en el paisaje del espacio restaurado: la topografía restaurada deberá ser regular, evitando la formación de aristas y formas angulosas.

La revegetación se deberá realizar en la estación climática favorable, tras la restitución del horizonte edáfico.

Se propone que la revegetación se realice mediante la siembra y cultivo con especies vegetales autóctonas, adaptadas a las condiciones climáticas y a las condiciones del suelo a revegetar.

11.7 VÍAS PECUARIAS

Se deberá garantizar el cumplimiento de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de vías pecuarias de la Comunidad de Madrid. En caso de ser necesario el tránsito por alguna de las vías pecuarias presentes en el municipio para el acceso a las infraestructuras para el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, se deberá poner en conocimiento del Área de Vías Pecuarias de la D.G. de Agricultura (Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio) y tramitar el correspondiente expediente de Autorización Especial de Tránsito.

11.8 PATRIMONIO CULTURAL

Los espacios degradados por actividades mineras para los que la Modificación Puntual plantea la restauración mediante el depósito de residuos inertes y no peligrosos, cuentan con Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Durante la tramitación ambiental para la obtención de la DIA se analizaron los aspectos ambientales potencialmente afectables por el proyecto minero, estableciéndose en la resolución ambiental (DIA), entre otras, las condiciones relativas a la protección del patrimonio cultural.

En cualquier caso, si durante las obras de construcción de las infraestructuras para el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas apareciesen indicios de afección a un yacimiento o algún otro valor histórico, artístico o cultural, deberá ponerse en conocimiento de la D.G. de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Comunidad de Madrid y actuar conforme a lo que este organismo establezca.

11.9 CALIDAD DE LOS SUELOS

Los materiales utilizados para el sistema de impermeabilización y drenaje de lixiviados deberán cumplir las correspondientes normas UNE aplicables para su uso en la construcción de instalaciones para el depósito de residuos inertes y no peligrosos y, en caso del uso de geotextiles, de acuerdo con la función que vayan a realizar (protección, filtración, etc.), disponer de marcado CE.

Durante la explotación de la instalación, la altura del lixiviado por encima de la lámina de impermeabilización deberá minimizarse de manera que el sistema de impermeabilización no soporte excesiva carga hidráulica.

Se propone llevar a cabo un control del volumen de lixiviados generado en el depósito de residuos.

Si accidentalmente se produjera algún vertido de materiales grasos, aceites o hidrocarburos, se procederá a recogerlos, junto con la parte afectada de suelo, para su transporte y posterior gestión por transportista y gestor autorizado por la Comunidad de Madrid.

11.10 RESIDUOS

En relación con los residuos generados en la instalación, se deberán gestionar de acuerdo a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados así como por la Ley 5/200, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, con especial interés en lo referente a la separación en origen de los mismos y a las autorizaciones necesarias para los gestores e inscripción en los registros para gestión y transporte, aplicando igualmente el resto de normativa vigente en la materia.

Los productos procedentes del mantenimiento de la maquinaria de la instalación para el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, serán recogidos y almacenados convenientemente hasta la retirada por gestor autorizado.

11.11 MEDIO NOCTURNO

Se deberá garantizar la adecuada iluminación nocturna del ámbito para:

- Maximizar el ahorro energético.
- Evitar potenciales zonas inseguras por falta de iluminación.
- Preservar la biodiversidad del ámbito empleando una iluminación nocturna ordenada.
- Evitar la afección al paisaje natural que representa la visión del cielo.

12. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La aprobación definitiva de la Modificación Puntual no implica ejecutar obras de infraestructuras, no implica obras de urbanización ni conexiones exteriores de redes, no altera

las condiciones de protección ambiental definidas en las NN.SS. y tampoco requiere de medidas en relación a la movilidad.

Por tanto, puesto que de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual no cabe esperar efecto ambiental negativo alguno, no se considera necesario llevar a cabo un seguimiento ambiental, más allá de la verificación del cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y la legislación sectorial vigente en el marco de la licencia y autorización necesarias.

Serán los futuros proyectos que se desarrollen al amparo de las condiciones establecidas por las NN.SS. modificadas los que deberán garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación y establecer las medidas necesarias para garantizar la no afección al medio ambiente.

La tramitación ambiental de dichos proyectos, el programa de vigilancia ambiental que deberá autorizar el Órgano Ambiental, así como el cumplimiento de los criterios y condicionantes establecidos por éste en la resolución que pone fin al procedimiento ambiental, proporcionarán las garantías necesarias para la implantación de instalaciones de gestión (valorización) de residuos inertes y no peligrosos de interés general tanto municipal como regional.

Madrid, 16 de mayo de 2018

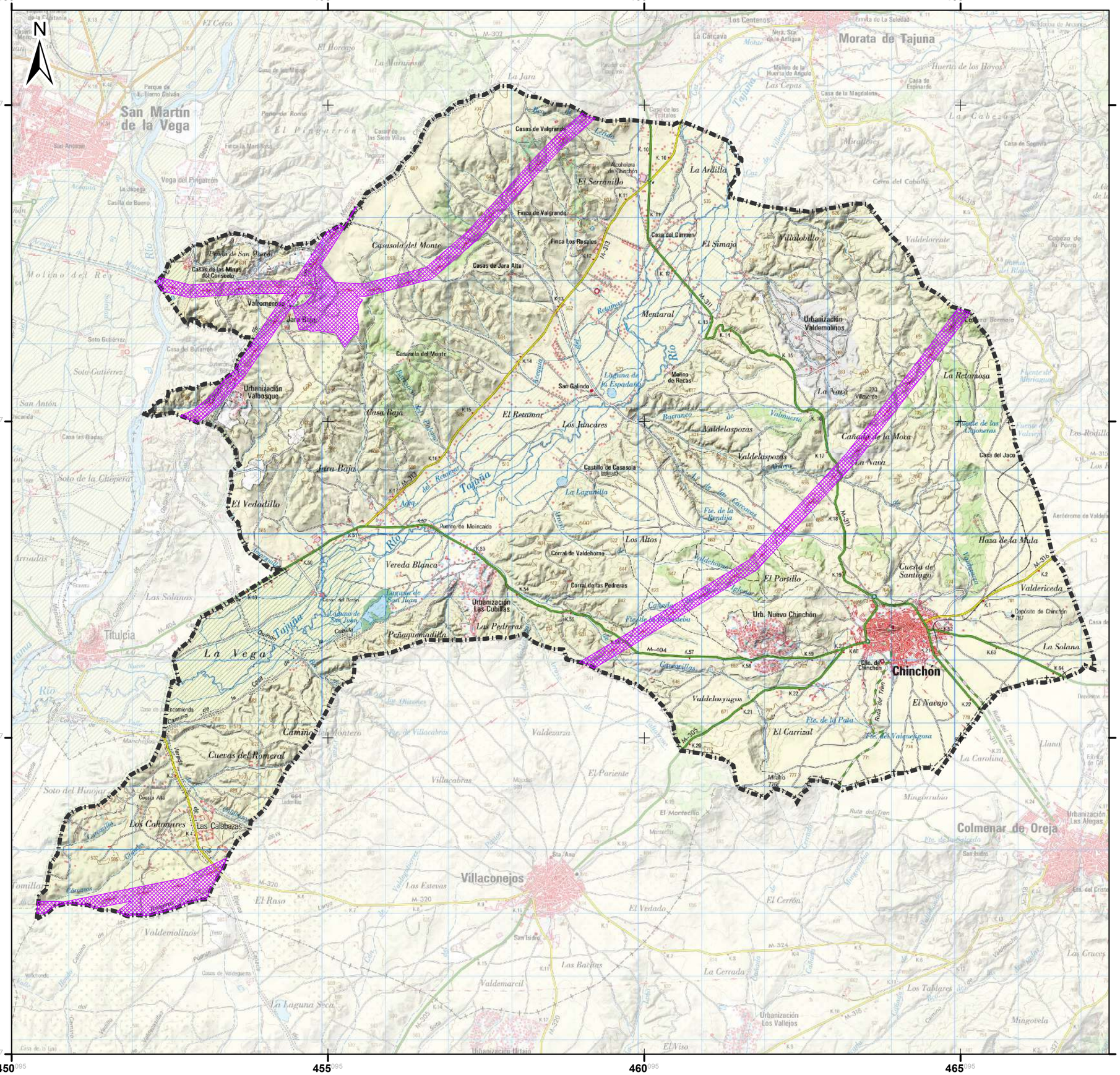
ANEXO CARTOGRÁFICO

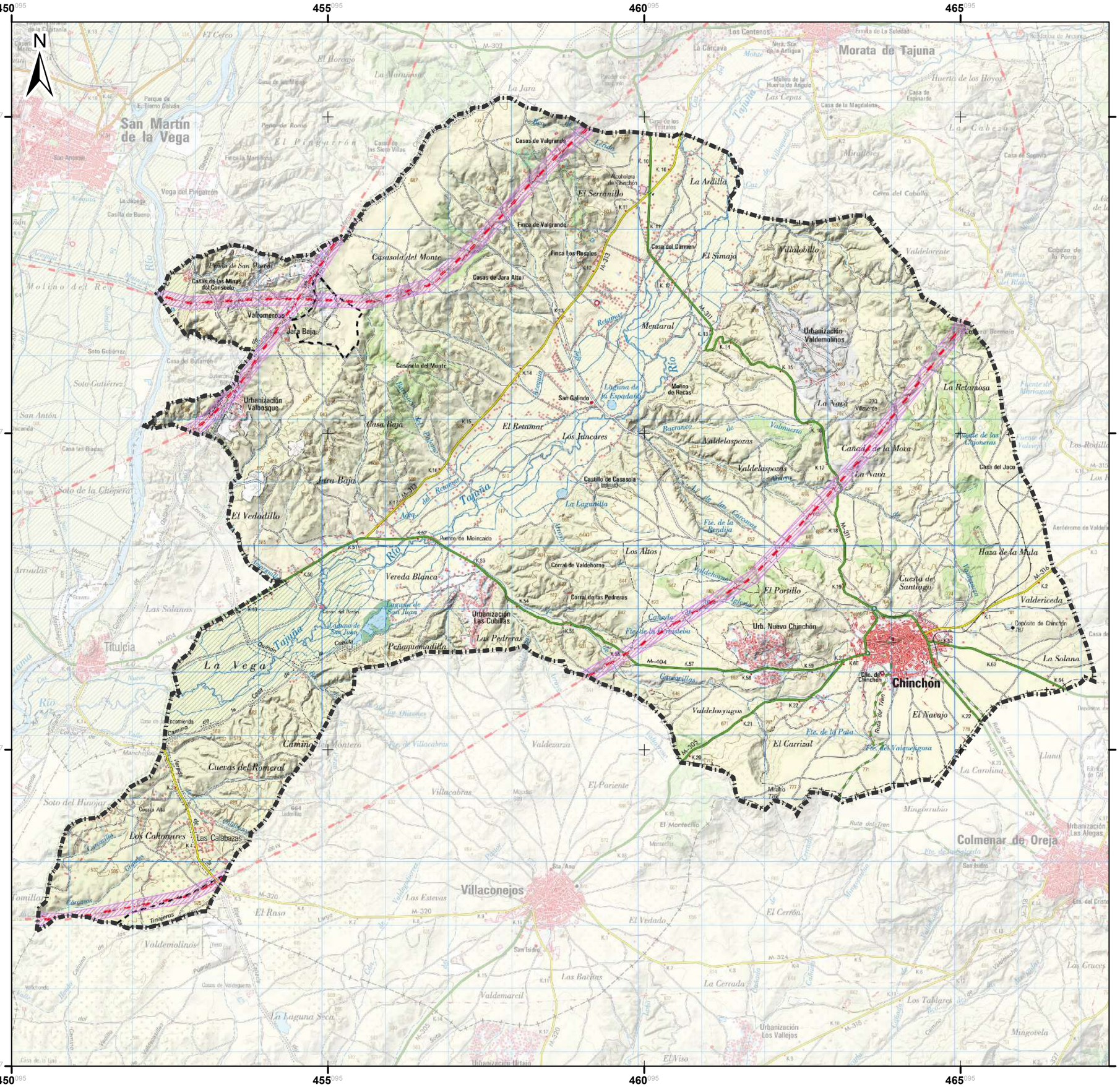
- Delimitación del ámbito de la Modificación Puntual

450 095 | 455 095 | 460 095 | 465 095

445 6767 | 444 6767 | 443 6767

N

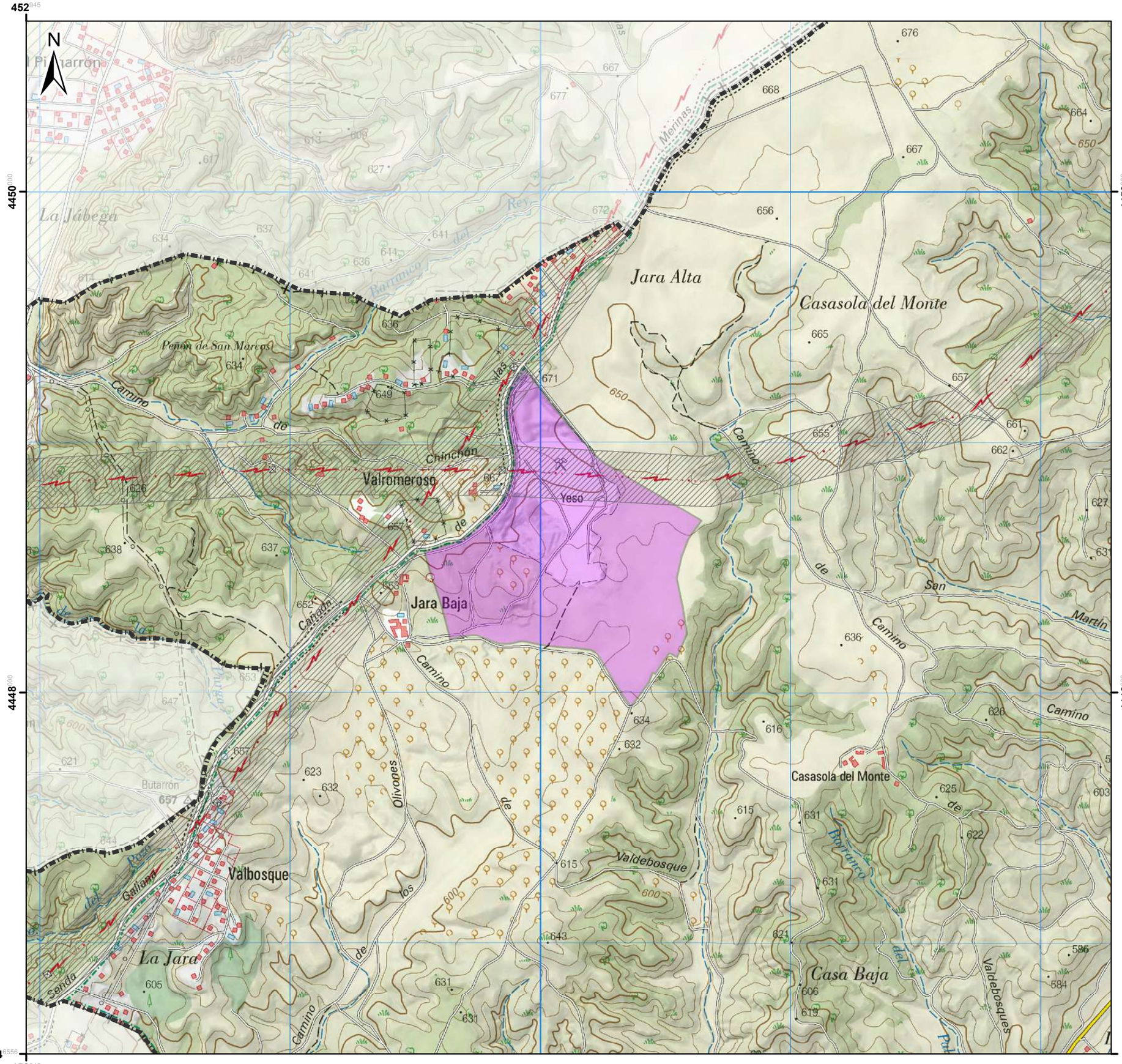

Morata de Tajuña
San Martin de la Vega
Chinchón
Colmenar de Oreja
Villaconejos
Titulcia
Urb. Nuevo Chinchón
Urbanización Las Cubillas
Urbanización Valdemoriños
Urbanización Valbosque
Casasola del Monte
Mentaral
Jara Baja
El Retamar
Los Jancares
Valdelaspozas
La Nava
La Retamosa
El Vedadillo
Cuevas del Romeral
Los Calomones
Las Calabazas
Los Altos
Vereda Blanca
Corral de Valdehorna
Corral de las Pedreras
Las Pedreras
Peñahuemadilla
La Vega
La Ardilla
El Serranillo
El Simaja
Villadobillo
El Portillo
Cuesta de Santiago
El Navajo
El Carrizal
Valdeloyugos
Valdezarza
El Pariente
Villacabras
El Montecillo
El Cerrón
El Vedado
Las Estevas
El Raso
Valdemolinos
Las Bachas
Valdemarcel
La Laguna Seca
Los Tablares
Mingovela
Las Cruces
Valdericeda
La Solana
Haza de la Mula
Cañada de la Mora
Casa del Jaco
Finca de Valgrande
Casas de Valgrande
Casas de Jara Alta
Finca los Rosales
Casa del Carmen
Molino de Rocas
San Galindo
Castillo de Casasola
Laguna de San Juan
Laguna de Cubillas
Cubillas
Depósito de Chinchón
Cno. de Chinchón
Ctra. del Tren
Ctra. de Toledo
Ctra. de Villaconejos
Ctra. de Colmenar de Oreja
Ctra. de Titulcia
Ctra. de Valdelaguna
Ctra. de Valdemoro
Ctra. de Morata de Tajuña
Ctra. de Chinchón
Ctra. de Valdelaguna
Ctra. de Valdemoro
Ctra. de Morata de Tajuña
Ctra. de Chinchón
Ctra. de Villaconejos
Ctra. de Colmenar de Oreja
Ctra. de Titulcia
Ctra. del Tren
Ctra. de Toledo

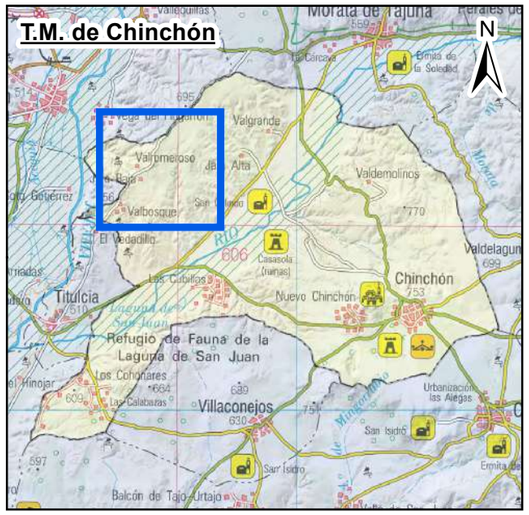


Título del Proyecto
Modificación Puntual de las NN.SS. de Planeamiento de Chinchón
Estudio Ambiental Estratégico

Título del Plano
Localización de las áreas objeto de la Modificación Puntual

Plano nº 2	*Escala gráfica* 1:60.000 (Tamaño impresión: A3; 0 – 600 – 1.200 m)	*Fecha:* mayo 2018	*Codigo Proyecto:* EA17_051
Hoja: 1 de 3 MTN 50.000	*Coordenadas* ETRS 1989 Huso 30		





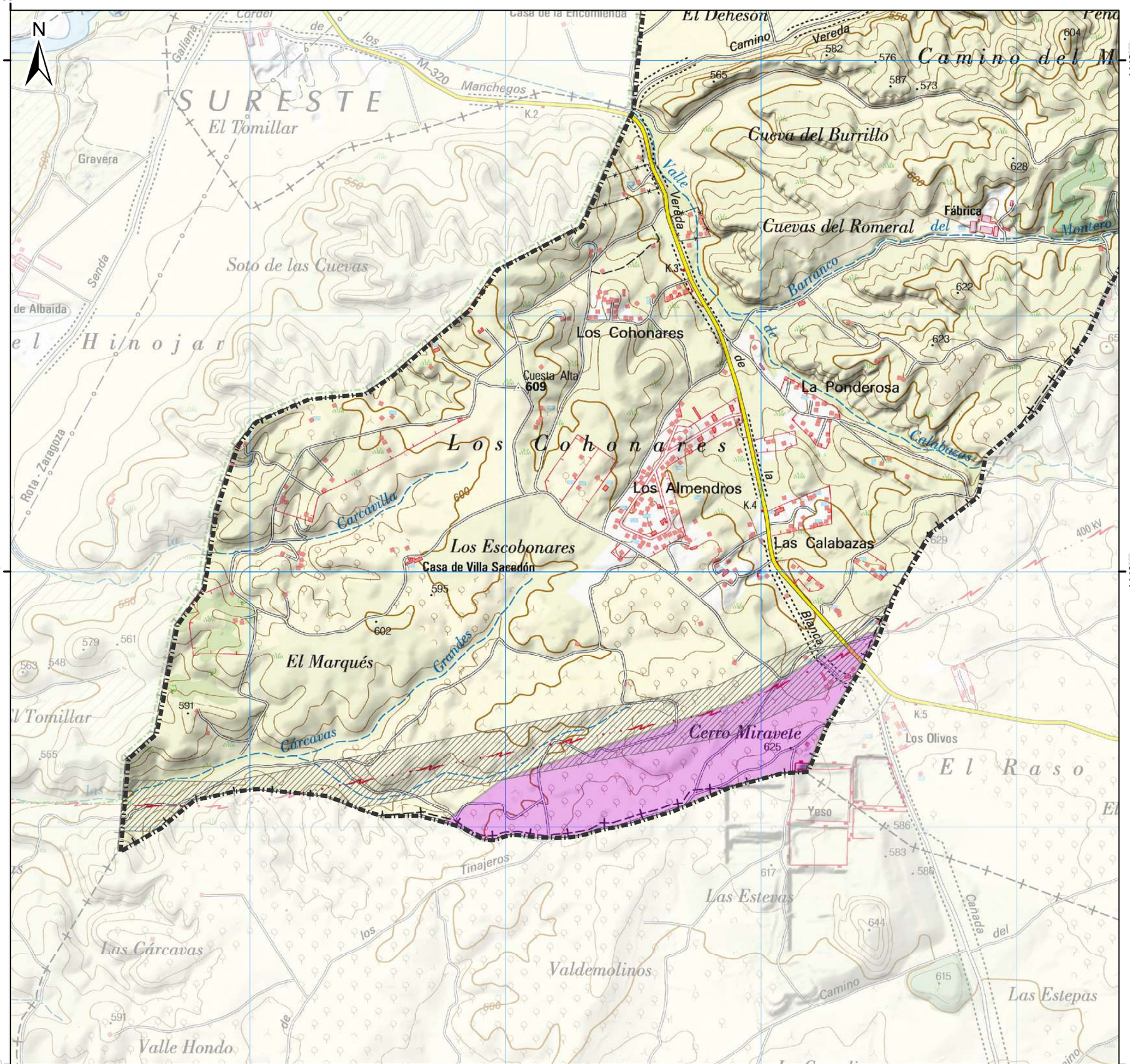
Leyenda

- SNU de Protección - Infraestructuras
- Explotación minera "La Jara"
- Límite municipal de Chinchón

Título del Proyecto
Modificación Puntual de las NN.SS. de Planeamiento de Chinchón
Estudio Ambiental Estratégico

Título del Plano
Localización de las áreas objeto de la Modificación Puntual

Plano nº 2	*Escala gráfica* 1:15.000 (0 – 330 m) *Tamaño impresión: A3*	*Fecha:* mayo 2018	*Codigo Proyecto:* EA17_051
Hoja: 2 de 3 MTN 50.000	*Coordenadas* ETRS 1989 Huso 30		


450063
4442000
4440000
443079
N
SURESTE
El Tomillar
Gravera
Soto de las Cuevas
Senda
de Albaida
el Hinojar
Rota - Zaragoza
Galiana
Cordel de los Manchegos
M-320
K.2
Casa de la Encomienda
El Dehesón
Camino
Vereda
Camino del M
Cueva del Burrillo
Valle
Vereda
K.3
Fábrica
Cuevas del Romeral
del Montero
Barranco
de la
Los Cohonares
Cuesta Alta
609
La Ponderosa
Calabazas
Los Cohonares
Los Almendros
K.4
Carcavilla
Los Escobonares
Casa de Villa Sacedón
595
602
El Marqués
Grandes
Blanca
Las Calabazas
400 kV
K.5
Los Olivos
Cerro Miravete
625
Cárcavas
Yeso
El Raso
Tinajeros
Las Estevas
Canada del
Los Cárcavas
Valdemolinos
Camino
Las Estepas
Valle Hondo
604
582
576
565
587
573
628
622
623
629
644
615
617
586
583
591
579
561
563
548
555
550
600
650
558
609
753
Titulcia
Chinchón
Nuevo Chinchón
Villaconejos
Refugio de Fauna de la Laguna de San Juan
Valdelaguna
Valdemolinos
Valgrande
Valbosque
Morata de Tajuña
Balcón de Tajo-Urtajo
Río Tajo
Arroyo Culebro
Arroyo Minocheros
Urbanización las Alegas
San Isidro
Emita de la Soledad
Emita de San Isidro
Los Cubillos
Los Cohonares
Las Cárcavas
Minojar
Vega del Pinarrón
Valpermoso
Jara Alta
Jara Baja
El Vedadillo
Casasola (ruinas)
Viña Gutiérrez
Viñas
Viñas
Viñas